

# REVISTA DE LA UNIVERSIDAD

DIRECTOR,  
Lic. Rómulo E. Durón

ADMINISTRADOR,  
Lic. Alberto A. Rodríguez

TOMO I

TEGUCIGALPA: 15 DE MAYO DE 1929.

NÚM. 5

## ESTATUTOS

DE LA ACADEMIA LITERARIA Ó UNIVERSIDAD DEL ESTADO DE HONDURAS, DECRETADOS POR EL GOBIERNO EN 1º DE NOVIEMBRE DE 1849 Y APROBADOS POR LAS CÁMARAS EN 2 DE JULIO DE 1850.

*Reimpresos con las reformas que propuso la Academia y aprobó la Legislatura en 1853.*

Ministerio Gral.  
del Supremo Gobierno del  
Estado de Honduras

Al señor Jefe Político del departamento de.....

El señor Presidente del Estado me ha dirigido el decreto que dice:

“El Presidente del Estado de Honduras,

CONSIDERANDO: Que es de necesidad que la Academia Literaria del Estado sea regida por una constitución análoga que, al consultar nuestras peculiares circunstancias, regle la manera de conferir los grados mayores y menores y todo lo demás que conduce al buen orden y lustre del cuerpo: queriendo llenar los huecos y aumentar los artículos que se echan menos en el reglamento expedido en 11 de Agosto de

1847, en uso de las facultades que le concedió la ley de 20 de Febrero del mismo año, á fin de que su falta no impida el progreso en que felizmente marcha desde su creación, tiene á bien decretar y decreta los siguientes

## Estatutos de la Academia Literaria del Estado de Honduras

### TITULO I

#### De la Academia Literaria

Artículo 1º—La Academia Literaria del Estado de Honduras se compone: 1º de los individuos nombrados en el decreto de 13 de Septiembre de 1847; 2º de los individuos cursantes y graduados en ella; 3º de los graduados en establecimientos científicos de cualquiera Nación ó Estado, si con títulos ó documentos suficientes comprobasen su instrucción y fuesen incorporados en conformidad con lo que dispone el artículo 193.

Art. 2º—La instrucción pública recibida conforme á la ley, es la única que habilita para la opción á grados, títulos y ejercicios de las respectivas profesiones.

Art. 3º—Es permitido á cualquiera persona enseñar todo género de

artes y ciencias, pública ó privada-mente, con las condiciones que exige el artículo siguiente; teniendo la Dirección el derecho de prohibir que se enseñen máximas contrarias á la moral cristiana, ó pública, ó subversivas de los principios sancionados en la Constitución ó leyes del país.

Art. 4º—El que pretenda dar á su enseñanza privada la autorización conveniente para que también sirva á los objetos de que habla el artículo 2º, se presentará á la Dirección de Estudios, la que, asegurada de la idoneidad, honradez y buenas costumbres del interesado, concederá la licencia correspondiente.

Art. 5º—Los discípulos de los maestros particulares y autorizados conforme al artículo anterior serán admitidos á la recepción de grados y habilitación para el ejercicio de sus facultades con estas condiciones: 1ª acreditar haber estudiado por igual espacio de tiempo las propias materias que se enseñan en los establecimientos públicos autorizados; y 2ª sujetarse en todo caso al examen ó exámenes ordinarios y demás reglas prescritas al efecto por la ley y pagando los derechos correspondientes.

Art. 6º—La Academia tiene toda la independencia y libertad necesaria para mejorar, modificar ó variar sus estatutos cuando lo juzgue absolutamente necesario, atendida la experiencia, las exigencias científicas y el ensanchamiento progresivo de las ciencias.

Art. 7º—Las antedichas reformas que haga la Academia serán una ley con la aprobación del Poder Legislativo, ó Ejecutivo, según su naturaleza, extensión y circunstancias.

Art. 8º—Se protege y garantiza este Establecimiento literario: sus individuos y empleados están exentos de cargos concejiles y del servicio militar; salvo en aquellos casos en que peligre manifiestamente el Estado y por cuya causa una ley marcial llame á todos los ciudadanos á su defensa.

Art. 9º—Los individuos graduados que no prestan ningún servicio á la Academia, ni concurren á sus actos y funciones, ni están bajo la dependencia del Rector en el concepto del artículo 18, no gozarán de las exenciones concedidas en el artículo anterior.

Art. 10.—El Gobierno tiene el patronato de la Academia, y en consecuencia le dará toda la protección que necesite para su engrandecimiento y mejora; pero en ningún caso ni por pretexto alguno puede ni debe ingerirse en su administración económica, ni menos tocar sus fondos, excepto en aquellos casos en que degenerare de su instituto.

Art. 11.—La Academia tiene por patrón al Doctor San Buenaventura, y su festividad se solemnizará como disponga la Dirección.

## TITULO II

### SECCIÓN I

#### *Del Gobierno de la Academia*

Art. 12.—La Academia Literaria ó Universidad del Estado será regida por una junta compuesta de cinco individuos nombrados en la forma y con las cualidades que se dirán: y se denominará *Dirección de Estudios* de la Academia Literaria del Estado de Honduras.

Art. 13.—Los individuos de que habla el artículo anterior y que ser-

man la junta de Gobierno de la Academia, son cuatro Directores y un Rector, nombrados los primeros por la misma Dirección, y el segundo elegido conforme se dice en la sección primera del título tercero desde el artículo 21 hasta el 28: de cuyos nombramientos y elecciones se dará cuenta al Supremo Gobierno para su conocimiento.

Art. 14.—La Dirección presidida por el Rector y asistida por el Secretario y Bedel, tendrá sus sesiones ordinarias cada quince días para tratar los asuntos que le correspondan y discutir acerca del progreso del establecimiento: y se reunirá extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan, ó sea convocada por el Rector; bastando tres de sus individuos para que haya número.

Art. 15.—La pena de los que no concurren sin causa comprobada será la de tres pesos de multa para el arca de la Universidad por la primera vez, y doble en cada una de las en que se reincida.

Art. 16.—Todos los Catedráticos deberán asistir á las juntas de la Dirección siempre que para ellas fuesen convocados, ó de un motu proprio cuando tuvieren que informar ó consultar acerca de sus respectivas clases, y en uno y otro caso tendrán asiento y voto entre los Directores.

#### SECCIÓN II

##### *De la Dirección de Estudios en general*

Art. 17.—Las atribuciones de la Dirección de Estudios en general, son las siguientes: 1ª nombrar un Secretario en persona idónea, esto es que esté condecorada con alguno de los títulos de que habla el artículo 56 asignándole un sueldo que pa-

rezca suficiente compensación por el trabajo que estos estatutos le señalan: 2ª elegir igualmente por Tesorero á una persona honrada é inteligente para el cobro y distribución de las rentas de la Academia, exigiéndole la fianza correspondiente: 3ª nombrar un portero ó Bedel señalándole el sueldo que debe gozar con presencia de los deberes que según estos Estatutos debe llenar: 4ª buscar los Catedráticos que deben servir las clases y convenirse con ellos por el sueldo más equitativo: 5ª velar sobre la enseñanza pública cuidando del buen desempeño de los Catedráticos: 6ª procurar el establecimiento y conservación de una biblioteca, formándola desde luego con los libros que de pronto se puedan coleccionar y aumentándola con los que la misma Dirección comprase en lo sucesivo: 7ª tomar conocimiento de la administración de las rentas de la Academia: 8ª disponer lo conducente para la conservación y mejora del edificio y sus útiles necesarios: 9ª tener una inspección inmediata del Colegio que debe formarse con la advocación de Colegio de la Concepción, y nombrar el Rector y Vice-Rector y demás empleados de él: 10ª proponer al Gobierno cuantas medidas juzgue oportunas para el adelantamiento de la juventud y engrandecimiento de la Universidad.

#### TITULO III

##### Atribuciones particulares de la Dirección

#### SECCIÓN I

##### *Del Rector*

Art. 18.—El Rector es el Jefe inmediato de la Academia y á él están

sujetos todos los individuos y empleados del Establecimiento, y le deben entera obediencia en cuanto tenga relación con sus destinos.

Art. 19.—Para ser Rector ó Vice-Rector se necesita ser Doctor ó Licenciado en alguna facultad, tener residencia en el Estado y en el lugar mismo donde exista el Establecimiento; buena opinión y costumbres morales y estar en el pleno goce de sus derechos políticos. Durará dos años en sus funciones y puede ser reelecto sin intervalo alguno.

Art. 20.—Mientras se aumenta el número de Doctores ó Licenciados podrá obtener los destinos de que habla el artículo anterior un Bachiller con tal que sea mayor de 25 años y que no sea cursante actual en la Universidad.

Art. 21.—Las elecciones de Rector y Vice-Rector serán directas, y tienen voto activo en ellas el Rector y los Directores, los Catedráticos y todos los individuos graduados de la Academia que estén presentes en el día que se practiquen.

Art. 22.—Esta elección se hará en el mes de Diciembre y la Dirección señalará el día en que tenga lugar. El Rector citará para ella por medio de carteles que se fijarán en lugares públicos, y especialmente en las puertas del edificio de la Universidad.

Art. 23.—Los sufragantes expresados en el artículo 21 que, citados en la forma dicha no concurrieren, sufrirán la multa que les imponga la Dirección, para el arca de la Universidad; mas la elección será legítima cualquiera que sea el número de votantes, y aunque sólo concurra la Dirección; con tal que se haya

hecho la citación prevenida en el artículo que antecede.

Art. 24.—Congregados en general la Dirección y los Vocales, el Rector abrirá la junta y el Secretario leerá los artículos de este título, que pertenecen á la elección: en seguida acercándose á la mesa uno por uno todos los concurrentes que tengan voto por el orden en que estuviesen colocados en sus asientos, lo darán por la persona que se trate de elegir, cuyo nombre escribirá el Secretario, y la regulación será hecha por dos escrutadores que lo serán siempre el tercero y cuarto Director. La votación comenzará por los Bachilleres y concluirá por el Rector.

Art. 25.—El Rector declarará elegido al que reuniese la mayoría absoluta de los votos, mas si ninguno la obtuviese se repetirá la elección hasta lograr este resultado.

Art. 26.—La elección de Vice-Rector se practicará el mismo día y con las mismas ritualidades que la del Rector; y ninguno podrá excusarse de servir estos destinos bajo la pena de cincuenta pesos de multa para el arca de la Universidad.

Art. 27.—Concluida la elección los nuevos nombrados irán con los salientes y la Dirección á dar parte personalmente al Supremo Gobierno del Estado si éste estuviese en el lugar; mas estando ausente lo harán por medio de una nota.

Art. 28.—Los nuevos electos tomarán posesión el día 7 de Enero antes de pronunciarse el discurso de que habla el artículo 188, á cuyo acto debe concurrir toda la Academia, y después que hayan prestado el juramento en la forma prescrita

en el artículo 197, el nuevo Rector, en manos del que cesa y en las del primero el Vice-Rector, lo dará á reconocer el primer Director diciendo: "El señor Doctor ó Licenciado Don N. N. ha sido elegido Rector de la Academia Literaria del Estado: ¿Juráis obedecerle en todo lo que ordene siendo justo, lícito y honesto?" A cuya indicación todos estarán y responderán en pie.

Art. 29.—El que hubiere obtenido el destino de Vice-Rector puede ser elegido Rector sin intervalo alguno; aun cuando por las causas expresadas en el artículo 44, haya estado en ejercicio del Rectorado la mayor parte de los dos años.

Art. 30.—La renuncia del Rector ya en posesión deberá hacerse ante el Supremo Gobierno quien, si fuere admitida, dará orden á la Dirección para que proceda á nuevo nombramiento; pero las de Vice-Rector y Directores y la del Rector antes de posesionarse se harán ante la misma Dirección.

## SECCIÓN II

### *Atribuciones del Rector*

Art. 31. — Las atribuciones del Rector son: presidir todos los actos literarios y asistencias y hacer guardar el orden y los Estatutos.

Art. 32.—Dar licencias para los actos literarios y grados y señalar los días en que deban efectuarse.

Art. 33.—Conferir los grados mayores y menores y mandar expedir los títulos correspondientes.

Art. 34.—Hacer cumplir y ejecutar las leyes y reglamentos que arreglen el Establecimiento, y velar sobre la conducta de los Catedráticos

y de todos los empleados y dependientes de la Dirección.

Art. 35.—Conservar el orden en las reuniones y decidir en las votaciones en caso de empate, como también asistir á todos los exámenes tanto ordinarios como extraordinarios.

Art. 36.—Imponer multas desde dos hasta diez pesos en los casos que se expresarán.

Art. 37.—Recibir los juramentos de los grados de toda especie, de los empleados, examinadores, Catedráticos al posesionarse de sus destinos y velar que dichos juramentos sean cumplidos bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 38.—Visitar formalmente todas las clases, acompañado de los Directores y Secretario por lo menos dos veces al año, con la mira de examinar si en ellas se cumplen las constituciones.

Art. 39.—Poner órdenes de pago contra la Tesorería del Establecimiento en todo caso, y ningún pago es legítimo sin este requisito.

Art. 40.—Alterar las horas en que deben darse las clases con acuerdo de los respectivos Catedráticos, en aquellos casos en que fuere necesario ó mejor convenga, ya para la instrucción, ya para las necesidades de los mismos Catedráticos ó de los mismos cursantes.

Art. 41.—El Rector podrá aplicar toda clase de penas correccionales á los estudiantes que falten á sus deberes fuera de la Academia hasta expulsarlos de ella si fuere necesario; mas por las faltas cometidas en las clases ó en el edificio destinado á la enseñanza, quedan autorizados los respectivos Catedráticos para castigarlos correccionalmente.

Art. 42.—Expeler con consulta de la Dirección á los Doctores ó Licenciados de inmoralidad comprobada y á los estudiantes sin necesidad de este requisito de consulta, previa justificación.

Art. 43.—No se ausentará sin noticia de la Dirección, en cuyo caso antes de verificarlo, impondrá al Vice Rector, de los asuntos pendientes.

Art. 44.—Las faltas del Rector por muerte ó ausencia, etc., las suplirá el Vice-Rector, las de éste, los Directores propietarios por el orden de su nominación; de manera que en ningún caso falte jefe al Establecimiento; mas para este caso tendrá preferencia el Director graduado al que no lo fuese.

Art. 45.—Mas si á un mismo tiempo faltasen el Rector y Vice-Rector por muerte, renuncia ó ausencia que deba exceder del período de su duración, sucediendo este caso en el primer año se procedera á elegir uno y otro en el mes señalado en el artículo 22 y su duración será por los dos años que están ordenados.

Art. 46.—El Rector puede ser eclesiástico ó secular y usará bastón con borlas negras como jefe general de estudios en todas las asistencias públicas y demás actos de su jurisdicción, además de las otras insignias que le correspondan según su grado en la Universidad.

Art. 47.—Cuando alguno de los Directores hubiese de ausentarse por cierto tiempo ó se halle impedido por alguna circunstancia debe hacerlo presente al Rector para que éste nombre á otro interinamente en su lugar.

### SECCIÓN III

#### *De los Directores*

Art. 48.—Por ahora y mientras hay número suficiente de graduados, podrá ser Director el que no lo fuere, con tal que por sus buenas cualidades merezca este honroso nombramiento.

Art. 49.—La duración de los Directores será de cuatro años pudiendo ser reelegidos sin intervalo; y ninguno siendo graduado podrá excusarse de este destino bajo la pena impuesta en el artículo 26 anterior.

Art. 50.—Corresponde al primer Director nombrado cuidar especialmente en lo material y formal de la Biblioteca.

Art. 51.—Corresponde al segundo Director: 1º sustituir al primero: 2º visitar las clases de enseñanza siquiera una vez á la semana, á fin de informar á la Dirección en sus sesiones de todo lo que haya observado digno de comunicarlo: los demás Directores las visitarán una vez cada mes á más de las visitas señaladas en el artículo 38: 3º cada quince días pedirá al Bedel el cuaderno que debe llevar de fallas de los Catedráticos y observar la manera con que éste desempeña sus respectivos cargos.

Art. 52.—El tercer Director sustituirá al segundo y será un inspector de las rentas de la Academia y le corresponde informar á la Dirección, del estado de ellas y proponerle arbitrios para llenar el déficit, cuando lo haya, ó su excedente para que la Dirección disponga de su inversión.

Art. 53.—El cuarto Director sustituirá al tercero y velará en todo lo correspondiente al edificio material

de la Academia, proponiendo á la Dirección su reparación, su aumento ó mejora; y éste se sustituirá por el primero.

Art. 54.—Los sustitutos que nombre el Rector conforme al artículo 47 deben tener las mismas cualidades que los propietarios y desempeñar las mismas comisiones.

Art. 55.—La pena más grave por sus omisiones para el Rector, Directores y empleados, es la responsabilidad ante el público del progreso de la ciencia confiado á sus cuidados, y que depende del fiel desempeño de sus destinos.

#### TITULO IV

##### De los empleados principales de la Academia

###### SECCIÓN I

###### *Del Secretario*

Art. 56.—El Secretario tiene la fe pública en todo lo que actúe y corresponde á su empleo; por consiguiente la Secretaría debe recaer en persona de notoria honradez, que escriba con limpieza y ortografía, y que esté condecorado con el grado de Doctor ó Licenciado ó al menos con el de Bachiller.

Art. 57.—Sus atribuciones son: 1.<sup>a</sup> extender los títulos y certificaciones, como también llevar la correspondencia de la Dirección: 2.<sup>a</sup> debe asistir á todos los actos de la Academia y Dirección, escribir las actas en el libro destinado al efecto; como asimismo en otro libro los nombres de los estudiantes que se matriculen según sus clases: 3.<sup>a</sup> recibir la contribución de las matrículas y entregar su valor á la Tesorería: 4.<sup>a</sup> autorizar los actos literarios y grados: 5.<sup>a</sup> extender con su firma todo género de

títulos: 6.<sup>a</sup> recibir las representaciones que se dirijan al Rector, examinando los documentos con que se acompañan: 7.<sup>a</sup> informar al Rector acerca de las solicitudes ú objetos que se pretendan: 8.<sup>a</sup> certificar acerca de los actos públicos y privados, y de las matrículas y cursos que los estudiantes hayan ganado; y 9.<sup>a</sup> leer el día 7 de Enero de cada año en la función de la apertura de las clases, una memoria que comprenda el estado presente de la instrucción pública en todos sus ramos, y otra de las calificaciones y premios que hayan obtenido los cursantes en cada uno de sus años escolares.

Art. 58.—No podrá ausentarse sin licencia del Rector, que sólo podrá concedérsela por un mes, en cuyo caso nombrará un Pro-Secretario con la asignación de la cuarta parte del sueldo; pero si la falta fuese por enfermedad, servicio público ó causa justa previamente comprobada y si durare más de seis meses, el Pro-Secretario percibirá las dos terceras partes del sueldo que corresponde al Secretario; quedando éste con sólo la tercera restante, hasta que la Dirección resuelva la conveniente.

Art. 59.—Se prohíbe al Secretario, bajo su más estrecha responsabilidad el dar á persona alguna, libros, papel ó documentos de su archivo, sin previa orden del Rector y sin recibo del interesado; para cuyo efecto también tendrá un libro formal de conocimientos.

Art. 60.—No puede tampoco dar testimonio, certificaciones ú otros documentos sin petición de partes y decreto del Rector.

Art. 61.—Anual ó mensualmente se abonarán al Secretario los gas-

tos de escritorio, á cuyo efecto presentará la cuenta correspondiente, que con el visto-bueno del Rector será cubierto por la Tesorería.

Art. 62.—El Secretario tendrá asiento en las reuniones de la Academia en el lugar que en ella le corresponda por su antigüedad ó grado de la cual será asimismo maestro de ceremonias é indicará las que deben observarse, lo que deberá hacerse, y el asiento que á cada asistente le corresponda.

Art. 63.—El Secretario por ninguna de las cosas expuestas en los artículos anteriores percibirá emolumentos; pero se le deben pagar los derechos de actuación según arancel.

## SECCIÓN II

### *Del Tesorero*

Art. 64.—El Tesorero debe tener las mismas cualidades que se exigen para el Secretario; excepto el grado académico que para aquél se previene, y además dar la fianza correspondiente, prefijada para todos los que manejan caudales públicos y proporcionada á los fondos del establecimiento. Llevará éste un cuatro por ciento más ó menos á juicio de la Dirección por la recaudación.

Art. 65.—Deberá tener dos libros firmados por la Dirección, y rubricados y foliados por el Secretario. En el primero tendrá su cuenta corriente de cargo y data, con sus correspondientes separaciones y en el otro los productos de propinas, matrículas, multas, legados, donaciones, etc.

Art. 66.—Está autorizado para cobrar y recoger las rentas que le están encomendadas y demandar á

los deudores; como asimismo para tomar razón y conocimiento de los nombramientos y títulos de los Catedráticos y empleados: pagará mensualmente sus sueldos, percibiendo sus recibos y escribirá los gastos que se manden hacer por orden de la Dirección.

Art. 67.—Cuando al Tesorero se le presenten dificultades para el cobro y recaudación de las rentas dará cuenta á la Dirección y no entablará demanda sin orden expresa de ésta.

## SECCIÓN III

### *Del Bibliotecario*

Art. 68.—Este destino tendrá anexa una Cátedra de las que tenga la Academia, con un sobresueldo que asignará la Dirección inmediatamente que se organice la Biblioteca y se reglamente.

Art. 69.—Serán obligaciones del bibliotecario: 1<sup>a</sup> mantener limpios y arreglados los libros que se le entreguen y tenga el Establecimiento, y formar la lista alfabética de todos ellos con expresión de los autores y materias de que tratan: 2<sup>a</sup> cobrar privada y judicialmente los libros, manuscritos y papeles que debiendo permanecer en la Academia, no estén en ella: 3<sup>a</sup> no permitir que se saquen, sino es con licencia expresa y escrita del Rector, por término breve y con recibo firmado de quien convenga: 4<sup>a</sup> no consentir tampoco que nadie salga de la biblioteca sin haber dejado y colocado en su lugar los libros que se le hubiesen suministrado: 5<sup>a</sup> expeler de la biblioteca á los que perturben el orden y no guarden un silencio profundo: 6<sup>a</sup> llevar un apunte por separado de los libros

que sucesivamente vaya adquiriendo la biblioteca, con expresión de su fecha y costo; y si fuesen de donativo el nombre del donatario, así como los impresos y manuscritos que entren á ella: 7ª pidiendo previa licencia al Rector podrá vender las obras triplicadas que haya en ella; procurando que quede siempre un ejemplar de la primera y última edición, en aquellos casos que así se haya verificado; y con tal que no sean de las designadas para la enseñanza; y su producto debe emplearse irremisiblemente en la compra de otras mejores á juicio de la Dirección; dando cuenta bien documentada de estos gastos é ingresos: 8ª es responsable con su propio peculio y sueldo, de los libros y papeles que faltan, pena de reponerlos á su costo en la biblioteca; y todos los años en el mes de Agosto nombrará el Rector una comisión compuesta del primer Director y de los Catedráticos, que la revisen por el índice, anotándose las faltas ó aumentos que se observen, así como de sus necesidades para demostrarlas al Presidente del Estado, con el objeto de que las remedie; y de todo ésto así como de las visitas que haga el Rector por sí, se pondrá razón en un libro destinado *ad hoc* firmado por todos los visitantes y el mismo bibliotecario.

Art. 70.—Habrán tres libros en la biblioteca, en el primero se escribirá el índice de los libros existentes con el orden propio para encontrarlos fácilmente, como lo dice el artículo anterior, así como de las obras y manuscritos que se hayan adquirido en lo sucesivo: el segundo de conocimientos, en que se anoten las

obras que con licencia del Rector llevaren los Catedráticos ó particulares; y el tercero en que se lleve la cuenta de gastos é ingresos, y en éste se anotarán también las visitas y sus consecuencias.

Art. 71.—No podrá ausentarse sino con licencia del Rector.

Art. 72.—La Tesorería de la Academia proveerá á la biblioteca del recado de escribir y de los artículos necesarios para el escritorio, asimismo de estanterías, pizarras, máquinas y demás utensilios; para lo cual formará á la Dirección una lista de cuanto se necesite.

Art. 73.—Toda persona que sustraiga ó retenga algún libro de la biblioteca, contra lo establecido en este estatuto, deberá pagar el duplo de su valor, siempre que estando vigente su recibo y pasado el plazo no lo repusiere. Lo mismo deberá entenderse de los manuscritos ú otros objetos que existan en la biblioteca. Si fuese la falta en los primeros, pagará además cincuenta pesos de multa para la Tesorería de la Academia; y la declaración del bibliotecario en todo caso será suficiente prueba.

Art. 74.—El bibliotecario tendrá un sello con estas letras (A. H.), con el cual sellará todos los libros, manuscritos, y otros objetos que puedan admitirlos y en un lugar visible, para que sea menos fácil el extravío de sus cosas.

Art. 75.—Todas las imprentas del Estado ya establecidas y que en adelante se establezcan, tienen obligación bajo la pena de cincuenta pesos de multa para el arca de la Academia, de remitir al salir á luz, cinco ejemplares de cada papel, pe-

riódico, libro ó cualesquiera obras que publiquen, á la biblioteca de la Academia y lo mismo de todos los decretos, órdenes ó disposiciones gubernativas, manifiestos y toda clase de impresos y documentos oficiales ó privados por insignificantes que parezcan.

Art. 76.— Todos estos papeles se clasificarán convenientemente por el bibliotecario, y serán depositados en su despacho, como queda prevenido; y de modo que todos y cada uno de ellos puedan hallarse al momento que se quiera.

#### SECCIÓN IV

##### *Del Bedel*

Art. 77.— La elección de este oficio recaerá en sujeto de honradez y buenas costumbres, de más de treinta años de edad y que sepa leer y escribir.

Art. 78.— Sus obligaciones son: 1.<sup>a</sup> vivir en el edificio de la Academia y cuidar de la seguridad, aseo é integridad de todos los muebles y del edificio, de lo cual es inmediatamente responsable; 2.<sup>a</sup> adornarlo y alumbrarlo en las fiestas y actos públicos; 3.<sup>a</sup> hacer las citaciones y cumplir las órdenes del Rector y Directores, Secretario, Tesorero y Catedráticos que se refieran al buen orden y servicio del establecimiento y de todas las clases; 4.<sup>a</sup> hacer guardar silencio y orden á los cursantes é impedir que se paren en la puerta interior del edificio y aun lanzar de él á los perturbadores; 5.<sup>a</sup> impedir las riñas que puedan tener, y el que se traten mal, diciendo palabras injuriosas, en cuyo caso puede lanzar uno después de otro, para que no se repitan estas escenas desordenadas en la

calle; 6.<sup>a</sup> llevar un libro en que diariamente anote las fallas que hicieren los catedráticos, y las faltas de puntualidad en las horas de enseñanza; 7.<sup>a</sup> asistir á todos los exámenes, grados, actos, juntas y funciones académicas con el traje correspondiente; 8.<sup>a</sup> no separarse del edificio principalmente de noche, y en caso de enfermedad ó impedimento legítimo, dará aviso al Rector, para que por su orden lo sustituya otro; 9.<sup>a</sup> estarse junto á la puerta cuando se celebren juntas y actos académicos, para estar pronto á las órdenes que se le comuniquen; 10.<sup>a</sup> guardar todas las alhajas y adornos de la Academia, dando de todo una razón detallada; 11.<sup>a</sup> en su poder existirán todas las llaves que se le confíen, siendo responsable de ellas; y 12.<sup>a</sup> en las asistencias estará á espaldas del Rector con su vestido negro ú otro que se le prevenga.

Art. 79.— Cuando la Dirección tuviese por conveniente y las rentas de la Academia lo permitan, podrá añadir un segundo Bedel ó mozo de servicio que teniendo por jefe inmediato al Bedel, le ayude en todos los oficios y quehaceres de la Academia.

### TITULO V

#### SECCIÓN I

##### *De los ramos de enseñanza*

Art. 80.— Los ramos de enseñanza son los que se designan en el decreto de 12 de Abril del año de 1847, y los más que puedan establecerse; dando á la Dirección preferencia entre éstos al de Matemáticas y al de Mineralogía.

SECCIÓN II

*De los Catedráticos*

Art. 81.—Habrá tantos Catedráticos, cuantas cátedras haya establecidas.

Art. 82.—Estos no tendrán propiedad en la cátedra, sino hasta que la obtengan por oposición. La Dirección en unión de los Doctores, Licenciados y Catedráticos acordará la forma de hacer la oposición, y ésta será observada mientras no se reforme ó derogue por la misma junta, ó por las Cámaras.

Art. 83.—El de latinidad procurará para llenar su objeto, elegir el mejor orden de enseñanza, á cuyo fin hará un reglamento y dará cuenta con él al Rector, para su aprobación si la mereciere.

Art. 84.—Los demás Catedráticos darán sus lecciones cada uno en su línea, por la obra que estimen por más conveniente, previa la aprobación del Rector; formando también su reglamento interior.

Art. 85.—Emplearán dos horas diarias en la instrucción de sus respectivos discípulos, esto es una hora en la mañana y otra por la tarde, excepto los de cánones, leyes y medicina que sólo darán una hora.

Art. 86.—Cada Catedrático señalará todos los años, uno ó dos estudiantes, para que desempeñen un acto público, defendiendo las materias correspondientes al curso ó cursos que hayan ganado, y si fuesen calificados por unanimidad de votos de sobresalientes les serán dispensados dos meses del tiempo necesario para graduarse. Mas si el estudiante que sostuviere el acto estuviere ya ganando el último curso y obtu-

viere unánime aprobación, tomándose en este caso votación por A. y R., se le dispensará el examen privado en vez de los dos meses del tiempo.

Art. 87.—Cuando los estudiantes hayan ganado el tiempo que previenen estos estatutos para obtener el grado de Bachiller, los Catedráticos deberán darles las certificaciones correspondientes en los términos que las hayan merecido.

Art. 88.—Los Catedráticos presidrán los actos y grados de Bachiller, de sus discípulos sin concederles voto al tiempo de la calificación.

Art. 89.—Al fin del año literario y de los tres meses restantes, los Catedráticos remitirán á la Secretaría las listas de los estudiantes con las fallas que se hayan anotado y no las hubiesen repuesto en los tres meses, para que el Secretario tome razón de ellas y sepa quienes han perdido el curso por su desaplicación.

Art. 90.—El que tuviere cátedra en propiedad si no fuese Doctor ó Licenciado se deberá graduar de tal en la facultad que enseña dentro de dos años, pena de perder la cátedra si no lo verificase.

Art. 91.—En este caso si el Catedrático lo fuere por oposición, podrá dársele el grado de Doctor sin más requisito que el último acto de los que se exigen para este grado, y la paga de propinas, habiendo hecho constar el aprovechamiento de sus discípulos.

Art. 92.—El Doctor, Licenciado ó Bachiller que quiera abrir cátedra y servirla gratuitamente en esta Academia, podrá hacerlo con licencia del Rector y noticia de la Dirección

de estudios, sujetándose en su enseñanza, á las formalidades prescritas en los presentes estatutos.

Art. 93.—Si fuese Licenciado ó Bachiller dando cuatro cursos se le conferirá el grado de Doctor gratuitamente por la Academia, y con el último acto de que habla el artículo 91 de este estatuto, pero sin paga de propinas.

Art. 94.—Si fuese Doctor se le dará el título de Benemérito, y no necesita, en caso de vacante, oposición para obtener la primera cátedra que vaque de su correspondiente Facultad.

Art. 95.—El que sirviese gratuitamente cualquier cátedra de las que la Academia, por escasez de sus fondos no tenga con que establecerla, está en el caso del artículo anterior.

Art. 96.—El Catedrático de leyes tiene obligación de defender todos los pleitos de la Academia, que se ofrezcan; pagándole la Tesorería sus honorarios conforme á arancel; pero si no pudiese se nombrará otro Catedrático por la Dirección de estudios.

Art. 97.—Los Catedráticos están plenamente autorizados para aplicar penas correccionales á sus alumnos por las cometidas en la clase ó en el edificio destinado á la enseñanza. (Art. 41.)

Art. 98.—Están obligados á hacer que se sostengan en sus respectivas clases las conferencias que ordene la Dirección y á dar asistencia á ellas.

Variedad de papel y tarjetas de luto; lo mismo que papel en blocs para cartas, sobres y tarjetas blancas del tamaño que se desee, hay de venta en la Tipografía Nacional.

## TÍTULO VI

### De los estudiantes y matriculas

#### SECCIÓN I

##### *De los estudiantes*

Art. 99.—El joven que pretenda estudiar en la Academia recogerá de su maestro de primeras letras una certificación en que conste saber leer y escribir con facilidad y que es aplicado y de buenas costumbres.

Art. 100.—Con el expresado documento se presentará al Secretario de la Academia, quien en vista de él, lo suscribirá y matriculará, dándole un boleto para el Catedrático.

Art. 101.—Los estudiantes que vinieren de otros lugares y no trajesen certificación del maestro público de primeras letras de sus respectivos departamentos, deberán ser examinados por el Rector ó por la persona que él comisione, para poder ser admitidos y matriculados.

Art. 102.—Ninguno será admitido en la Academia, sin que la Dirección sepa la persona á quien está recomendado, debiendo ser ésta de toda su confianza, para que cuide de la conducta del alumno; cuya persona ó curador responderá de sus faltas si fuere culpable en razón de no prestar la diligencia necesaria en su cuidado.

Art. 103.—Son deberes esenciales de los estudiantes: respetar y obedecer á sus maestros, estar atentos y sosegados en sus clases, no faltar á ellas sin causa grave, ser obsecuentes á las órdenes y disposiciones del Rector, que les sean concernientes, que por cartel ó por el órgano de sus Catedráticos les comuniquen el Secretario.

Art. 104. — Ningún estudiante puede entrar á cursar una facultad mayor, sin haber ganado los cursos en la Filosofía, comprobándolo en la Secretaría; mas no se prohíbe que cualquiera pueda asistir como oyente, siu que este tiempo le sufrague en orden á grados.

## SECCIÓN II

### *De las matrículas*

Art. 105. — Todo el mes de Enero estará abierta la matrícula en la Secretaría de la Academia, y el Secretario escribirá los nombres de los matriculados en la clase que les corresponda, pagando en este acto para el fondo de la Academia, los estudiantes de gramáticas cuatro reales, los de filosofía un peso, y los de facultades mayores dos pesos.

Art. 106. — Pasado el mes de Enero ningún estudiante podrá ser matriculado, pero sí admitido en clase de asistente en las aulas, á excepción de los de gramática que en cualquier tiempo pueden matricularse; mas si alguno comprobase que por enfermedad ú otra grave causa no pudo concurrir á matricularse en el término señalado en el artículo anterior, la Dirección podrá concederle la matrícula, con tal que no sea después del día diez de Febrero.

Art. 107. — Si un estudiante que no hubiese alcanzado la matrícula, concurriendo á la clase como asistente hubiese logrado por su aplicación y talento imponerse á fondo en todo lo que corresponde al curso, certificándolo su respectivo Catedrático, podrá presentarse al grado como los matriculados, y logrando su admi-

sión y satisfaciendo el doble de las matrículas perdidas al fondo de la Academia, se le abonará el curso, mas no son comprendidos en este artículo los que dejaren de matricularse por descuido ó por otros respectos.

Art. 108. — El curso y año literario consta de nueve meses de continua asistencia y comienza en Enero. Los tres meses restantes del año natural abrazarán el cursillo y las vacaciones. Cada curso se comienza con una matrícula.

Art. 109. — Los estudiantes que no hayan sido fallados tienen ganado el curso á los nueve meses. Los que tengan fallas que no lleguen á cincuenta las pueden reponer en los tres meses restantes del año literario, de la misma suerte que aquellos que hubiesen sido fallados por causas graves menos de dos meses: y que siu tales causas hayan sido fallados cincuenta días pierden el curso; mas los que perdieron el curso por fallas ocasionadas por causas graves y justas comprobadas, quedan en el caso del artículo 107, excepto el pago doble de la matrícula.

Art. 110. — Las licencias concedidas por justos motivos, y las enfermedades se consideran como causas graves pero no dispensan de las fallas.

Art. 111. — Todo cursante está obligado á presentarse á examen al fin del año escolar ó literario, y sin ser aprobado en él, no podrá absolutamente ganar el correspondiente curso.

Art. 112. — Estos exámenes, como también está prevenido, serán presididos por el Rector ó por algún Director á quien él comisione, y

se versarán precisamente sobre la materia ó materias que se hubiesen pasado en las clases durante el año escolar, so pena de perderse el curso.

Art. 113.—Si algún estudiante no cursante ni matriculado en las aulas, al tiempo de verificarse los exámenes anuales, se presentase á cualquiera de los Catedráticos manifestándoles hallarse en disposición de sufrirlo, aunque le sea desconocido no debe negársele este recurso; pero lo manifestarán así al Rector; y si saliese aprobado en dicho examen pagando el doble previamente de las matrículas, ganará el curso como los otros, pues no es absolutamente necesario para lograrlo la asistencia material á las clases; mas el curso ó cursos siguientes los hará precisamente en la aula: excepto que por causas graves bien probadas á juicio del Rector, y con informe del Catedrático, todo por escrito, se le conceda esta gracia.

Art. 114.—Los examinadores de estos actos que no deben ser menos que tres, serán nombrados por el Rector, debiendo ser por lo menos Bachilleres.

Art. 115.—El *mínimum* de la duración de estos exámenes es de una hora, y el *máximum* de dos. Los estudiantes entrarán á ellos por el mismo orden en que los Catedráticos deben haber pasado previamente, según el artículo 89, la lista á la Secretaría y se efectuarán de uno en uno, ó cuando más de dos en dos, con la mira de no ir relajando dichos exámenes y asegurarse bien de la idoneidad de los examinados.

Art. 116.—Los estudiantes de gramática latina que quieran en-

trar á ganar los cursos en filosofía después de haber sido examinados por su propio Catedrático, y obtenida su aprobación y certificado, se presentarán con él al Rector, quien lo remitirá al examen de tres examinadores nombrados por el mismo.

Art. 117.—Uno de estos examinadores será el Catedrático de filosofía ó el que haga sus veces: el examen será simultáneamente y sin publicidad, y su duración será más ó menos de una hora. Los votos los remitirán á la Secretaría en nota cerrada, y resultando aprobados por la mayoría, serán admitidos á la matrícula.

Art. 118.—Al fin de cada examen, votarán los examinadores por cédulas, en que se hallen las siguientes calificaciones: Sobresaliente, Bueno, Mediano ó Reprobado; y tanto estas calificaciones, como los nombres de los que las hayan obtenido se publicarán en la función solemne de la apertura de las clases, y si se pudiese, por medio de la prensa para que el público juzgue de los adelantos de la juventud y del esmero de los maestros.

Art. 119.—Todos los estudiantes, pena de seis fallas que les apuntará el Catedrático, están obligados á concurrir á los exámenes públicos, pero á los privados irán precisamente bajo la misma pena, los que pertenezcan á la clase en que fuese dicho examen; sin perjuicio de que los Catedráticos, puedan añadir otras penas, principalmente si repitiesen estas faltas.

Art. 120.—Ni el Rector, ni el Catedrático, ni los examinadores, ni los concurrentes si fuesen estudiantes, pueden salirse de los exámenes,

sino en el caso de una necesidad urgente; pero aun en éste deben verificarlo alternativamente, y uno después de otro, de modo que no quede desairado el examen.

Art. 121.—Todos estos exámenes deben hacerse precisamente en los últimos días inmediatos á las vacaciones del mes de Diciembre.

## TITULO VII

### De los grados de toda especie

#### SECCIÓN I

##### *De los grados de Bachiller*

Art. 122.—No podrá graduarse de Bachiller en ninguna Facultad, el que no haya cursado el tiempo completo, señalado para cada clase, no hubiese sido aprobado en los exámenes anuales correspondientes y no se haya matriculado en el tiempo oportuno.

Y la falta de requisitos en orden á cursos y matrículas induce nulidad en los grados que sin ellos se reciban, salvo en los casos ya expresados en los artículos anteriores.

Art. 123.—Los grados de que habla el artículo anterior, son los ordinarios de la Academia; mas se permiten los extraordinarios, que en otras Universidades se llaman por suficiencia, con los requisitos que designa la ley.

Art. 124.—Los que soliciten obtener el grado de Bachiller en Filosofía, deberán presentarse por un memorial, en el papel del sello 3º al Rector de la Academia, acompañando las correspondientes certificaciones de los Catedráticos, de los ramos que componen este estudio, al

pie de las cuales deben estar las notas que hubiesen obtenido en sus exámenes anuales; y el Rector con vista de todos estos documentos y con el informe de la Secretaría decretará el escrito señalándole el día y la hora para el examen.

Art. 125.—Todos los exámenes para la opción á grados académicos se harán en el General de la Academia, presididos por el Rector y acompañado del Secretario. Durarán dos horas y media.

Art. 126.—Para optar el grado de Bachiller en filosofía se necesita haber sufrido un examen en gramática castellana; previo el del Catedrático de esta Facultad y su certificado, á más del de latinidad de que se dijo. haber ganado tres cursos y tres matrículas y haber echado cinco lecciones cuodlibetales de media hora.

Art. 127.—Si el grado de filosofía se pidiese por suficiencia, es bastante haber ganado dos cursos y dos matrículas, mas debe preceder un examen en privado, en el que si saliese aprobado se le admitirá el grado.

Art. 128.—Para ser admitido al grado de Bachiller en derecho canónico ó civil es indispensable haber adquirido el título de Bachiller en filosofía, haber tenido cuatro matrículas, ganado tres cursos completos y dos meses del cuarto en la Facultad en que es el grado, y dos cursos en leyes si el grado es en cánones y viceversa.

Art. 129.—Para los grados de Teología escolástica, además del grado de Bachiller en filosofía, se requieren las mismas matrículas, los mismos cursos que en el de derecho,

y además haber cursado dos años la facultad de Sagrada Escritura.

Art. 130.—En los grados por suficiencia en las tres predichas facultades bastarán tres matrículas, dos cursos completos, y dos meses del tercero, previo el examen privado.

Art. 131.—Los que no habiendo alcanzado las matrículas por ausencia legal ó porque no habían recibido el grado de Bachiller en filosofía, entrasen á las clases de las Facultades antes dichas como asistentes, les sufragará el tiempo por los dos meses del último curso de que hablan los artículos anteriores, con tal que no sean menos de los dos meses, y que paguen los derechos de todas las matrículas requeridas.

Art. 132.—El que quiera graduarse en Medicina, además del grado de Bachiller en Filosofía, debe haber ganado cuatro cursos y cuatro matrículas, y siendo por suficiencia, tres cursos y tres matrículas.

Art. 133.—El estudiante que pretendiese graduarse en alguna Facultad debe precisamente defender una obra elemental ya sea por suficiencia ó por tiempo, exceptuándose el que quisiese optar al de filosofía, que hasta sostenga doce tratados incluyendo uno de matemáticas.

Art. 134.—El Rector y los respectivos Catedráticos calificarán las obras elementales, y el tratado de matemáticas del artículo anterior que puedan ser admitidos en los programas.

Art. 135.—Los réplicas en los exámenes ya sean públicos ó privados para la opción á grados, deben ser cinco, que se sortearán por el Rector en presencia del Secretario

entre los que tengan grado académico en la facultad de que es el grado.

Art. 136.—No habiendo suficiente número de profesores en la Facultad sobre que es el examen, suplirán los graduados en la ciencia que sea más análoga.

Art. 137.—Si algún estudiante hubiese cursado en otra Universidad, ó con algún particular de justificada instrucción, y pretendiese graduarse en cualquiera Facultad; puede admitirsele, si satisficase el doble de las matrículas (art. 5), sujetándose en todo lo demás á lo que se previene en estos Estatutos, mas las matrículas y cursos ganados conforme á instituciones en la ciudad de Comayagua se tendrán por bastantes para optar á los grados en Tegucigalpa y viceversa; siu ser necesario el doble pago de que se ha hablado.

Art. 138.—En el día y hora prefijados se presentará el estudiante acompañado de su Catedrático y condiscípulos, en el lugar de los exámenes, por ante el Rector, examinadores y Secretario. Sentado el Rector ante una mesa á cuyo extremo se sentará el Secretario, el Catedrático ocupará la cátedra, el discípulo una silla debajo, y luego que el Rector dé la señal de comenzar, el graduando pronunciará un discurso, y se dará principio al examen.

Art. 139.—Cada réplica preguntará media hora. Concluido el examen, el examinado y concurrentes saldrán afuera, y cerrará el Bedel la puerta. El Rector, inmediatamente por sí ó por el Secretario, tomará el juramento á los examinadores, en la forma prescrita en el

artículo 199, de que procederán en conciencia á la votación. Y luego el Secretario dará á cada uno una A y una R. Les presentará una caja donde echarán sus votos, luego otra igual para que echen la letra que les haya quedado. Abierta la primera caja presentará los votos que contenga al Rector, y tomará razón de ellos por escrito.

Art. 140.—Si la votación ha sido favorable, se llama al estudiante y se le hace saber su aprobación; vuelven los estudiantes y concurrentes á tomar sus asientos, y en seguida el Rector manda leer en latín la protesta de la fe, y concluida le tomará al graduando el juramento prescrito, quien lo prestará en pie. El Rector dirá entonces, en voz alta: *En el nombre del Estado Soberano de Honduras, por la Academia Literaria del Estado, confiero el grado de Bachiller en N. al señor N. N., en virtud de su aplicación al estudio y la aprobación que ha merecido en el examen precedente.* (Art. 176) El graduado subirá á la Cátedra y dirá un principio: con lo que se concluirá el acto.

Art. 141.—Por regla general, basta la mayoría de votos de aprobación para conceder el grado de cualquiera especie que sea, y el Rector decidirá en caso de empate.

Art. 142.—En el caso de ser reprobado algún cursante en los exámenes anuales ó en cualquiera otro, los examinadores le manifestarán después de una discusión secreta, que han determinado, con licencia del Rector, dilerir el examen para dentro el tiempo que juzgue necesario.

Art. 143.—Encárgase al Ordinario Eclesiástico que á ninguno se le

permita ser ordenado Sub-Diácono sin ser Bachiller en Filosofía, ni tampoco Presbítero sin serlo en alguna de las facultades mayores. Mas no son comprendidos en este artículo los que hayan comenzado á recibir órdenes antes de la publicación de este Reglamento en la capital del Estado. Y el Ordinario Eclesiástico podrá dispensar por graves causas del grado en facultades mayores, con anuencia del Supremo Gobierno y dando conocimiento á la Dirección de Estudios.

Art. 144.—El Gobierno y la Dirección de Estudios de la Academia, bajo su más estrecha responsabilidad, deberán reclamar é impedir cualquier abuso ó relajación que se quiera hacer en el artículo anterior.

Art. 145.—El Gobierno no dará pase á ningún despacho ó título expedido en favor de los ordenados contra el tenor de los artículos precedentes.

## SECCIÓN II

### *De los grados de Doctor*

Art. 146. Todo el que quiera ó deba recibir el grado de Doctor lo solicitará por memorial que, con su título de Bachiller, presentará al Rector, el cual lo pasará todo al Secretario para que informe sobre su legalidad y demás circunstancias que concurren en el pretendiente.

Art. 147.—Evacuado el informe volverá todo al Rector; y si fuese favorable se le pondrá el *admitase*: recogerá su título el interesado y el Rector le señalará día y hora para comenzar los ejercicios del doctoramiento.

Art. 148.—Los examinadores serán seis Doctores en la Facultad á

que corresponda el examen que tengan actualmente ó hayan tenido Cátedra, cualquiera que ésta sea, y que se sacarán por suerte, y sin necesidad de ella cuando sólo exista aquel número. Si hubiese menos, se suplirá la falta con meros Doctores de la misma Facultad: la de éstos con los de la más análoga, en que también se preferirán los que hayan sido ó sean Catedráticos: la de unos y otros con simples Licenciados en la Facultad del examen, con igual preferencia entre sí: y en último caso entrarán Doctores ó Licenciados de cualquiera clase, que al menos sean Bachilleres en la de que se trate.

Art. 149.—Para éstos y otros casos la Dirección de Estudios escogerá cien puntos de los más principales de cada Facultad, de las que estén planteadas; los que renovará cuando lo tenga por conveniente: los numerará y autorizará, y en otras tantas bolas hará poner los números que les correspondan; siendo su custodia en todo tiempo á cargo del Rector y Secretario.

Art. 150.—De estas cien bolas reconocidas antes por los dos examinadores más modernos para el doctoramiento, el más antiguo sacará tres y de ellas elegirá el graduando la que quisiese. Sobre la elegida que ya no volverá á juntarse con las demás en aquel tiempo, formará una disertación precisamente en latín, si el doctoramiento fuese en ciencias eclesiásticas, que á las veinticuatro horas leerá despacio y con claridad, sin limitación alguna de tiempo, á presencia de los examinadores, presididos siempre por el Rector, á quienes la entregará en

seguida escrita y firmada de su mano, y se retirará.

Art. 151.—Acto continuo, los examinadores se sortearán por mitad, para que cuando se tuviere á bien llamar otra vez al graduando, tres pregunten y arguyan al menos por espacio de dos horas sobre el asunto de la disertación y su composición, para lo cual la recogerán y leerán, y los otros tres, por igual minimum de tiempo, le propongan objeciones sobre toda la facultad; quedando á todos el derecho de preguntar y replicar á su discreción.

Art. 152.—Podrá ser que si la disertación es para grado en Medicina ó en sus diferentes ramos, exija demostraciones ó experimentos. En tal caso, se dará término suficiente para efectuar esto como corresponda; procurando no desperdiciar nada que pueda contribuir á dar una idea cabal de las capacidades y práctica del sujeto.

Art. 153.—Todos estos actos serán asistidos precisamente por el Rector ó quien sus veces haga en la Academia, y el Secretario.

Art. 154.—Concluidos los ejercicios se procederá á votación secreta, y si el graduando saliese aprobado se le hará saber, para que reciba el grado el día que quiera.

Art. 155.—El grado se ha de conferir en la Iglesia principal con asistencia de toda la Academia, y entonces es cuando el doctorado podrá hacer la dedicatoria de su examen: dirá después de la misa solemne del caso, el elogio del Mecenas ó del objeto propuesto; y en seguida, previo el juramento necesario, el Presidente del Estado ó el Rector de la Academia, le conferirá el gra-

do con las insignias que correspondan por Estatuto; y el Catedrático más antiguo de la Facultad acompañado del Secretario lo conducirá á la cátedra que de antemano estará puesta allí, donde dirá algún principio ó máxima. Luego lo llevarán á darle asiento entre los Doctores de la Facultad, en el lugar que le corresponda, y se procurará que este acto siendo lo menos costoso posible, sea también el más lucido y decoroso.

Art. 156.—Después que al doctorado se le hubiese dado el asiento que le corresponde, el Rector ó quien presida la función se parará y mandará hacer silencio por medio de la campanilla, y dirá en voz alta: *Por la Academia del Estado de Honduras Nos el Rector de la misma declaramos Doctor en N..... al señor don N.....N.....* después de todo lo cual se dará por concluido el acto por parte de la Academia.

Art. 157.—En todo examen de cualquiera especie, ya sea para ganar cursos ó para la opción á grados de toda categoría los examinadores y examinandos no deben ser comensales ó cohabitantes bajo un mismo techo ó parientes hasta en cuarto grado civil, ni personas que tengan entre sí impedimento legal.

Art. 158.—Ningún examinador en estos actos se ha de contentar con preguntas, y menos con hacerlas sueltas, y de un modo que las reduzca á una prueba superficial, nada honorífica para los interesados, harto dañosa para la instrucción y de una trascendencia siempre funesta para el público; sino que reflexionando sobre la utilidad y delicadeza de su cargo, hará cada uno

por desempeñarle lo más dignamente que pudiere. Y al paso que pueda crecer la importancia de un grado sobre la de otro, procurarán profundizar y seguir los puntos que se disputen; evitar preguntas sobre los ya satisfechos; é indagar el caudal de luces y de conocimientos del candidato, atendida su edad y demás circunstancias, para dar después el voto que le pareciere según su conciencia, el cual según se ha dicho debe ser por A. ó R. para la aprobación ó reprobación.

## TITULO VIII

### De las propinas de los grados

#### SECCIÓN ÚNICA

Art. 159.—Los que soliciten el grado de Bachiller en alguna Facultad, deben, si es por suficiencia, pagar al Tesorero seis pesos, y si por tiempo, cuatro; este les dará recibo, para que con él hagan constar que los fondos de la Academia quedan cubiertos, sin cuyo requisito no se procederá á la función.

Art. 160.—Los que han sido admitidos á examen de Bachiller en alguna Facultad por suficiencia, antes de entrar á él depositarán en el Secretario veinte pesos, para que de ellos dé cuatro al Rector, cuatro al Presidente, diez á los examinadores y dos al Bedel.

Art. 161.—Los que soliciten el grado de Doctor en cualquiera Facultad, pagarán al Tesorero en los términos que expresa el artículo 159, cincuenta pesos.

Art. 162.—Al Rector satisfarán veinte pesos, al Secretario diez por lo actuado y asistencia, á cada uno de los réplicas cinco, al Bedel tres;

cuyas cantidades depositarán en poder del Secretario antes de comenzar el grado y sin cuyo requisito tampoco se procederá á él.

Art. 163.—Los que pretendieren graduarse de Bachiller en alguna Facultad, siendo por tiempo deberán poner en poder del Secretario diez pesos para que dé dos al Rector, dos al Presidente, cinco á los réplicas y uno al Bedel.

### TITULO IX

#### De las rentas de la Academia

##### SECCIÓN ÚNICA

Art. 164.—Las rentas de la Academia consisten en las contribuciones de matrículas y grados, y demás que establecen las leyes del Estado y que en lo sucesivo establecieren.

Art. 165.—Averiguado el monto de las rentas de que puede disponer la Academia, y deducido el tanto por ciento que se asigne al Tesorero, el resto se invertirá entre gastos de la Academia y sueldos.

Art. 166.—Los gastos de la Academia son: los de fábrica y reparación del edificio, adornos y utensilios, fiestas y alumbrado. El resto de las rentas se destina al pago de Catedráticos, Secretario, Bedel y una asignación que se hace por Estatutos al Rector y Directores.

Art. 167.—Las dotaciones de los Catedráticos se harán por ahora conforme al artículo 17, fracción 4ª, mientras que aumentadas las rentas se haga una asignación fija.

Art. 168.—Las gratificaciones de que habla el penúltimo artículo asignadas al Rector y Directores, consisten en un peso que sea signará á cada uno de ellos por cada sesión

que tengan ordinarias ó extraordinarias. Esta asignación no es más que una ayuda de costas á los empleados, á quienes se destina á llevar una carga de Academia sobre sí, que no es pagada sino es por el honor que reporta. Aumentadas las rentas, se aumentarán dichas asignaciones.

### TITULO X

#### De los distintivos é insignias de la Academia

##### SECCIÓN ÚNICA

Art. 169.—Para que los estudiantes de la Academia se distinguan, llevarán por insignia una cinta cuyo color manifieste la Facultad que estudian, conviene, á saber: los de Cánones, verde; los de Leyes, encarnada; los de Medicina, amarilla; los de Teología, blanca; los de Filosofía, azul, y los de Gramática, morada. Los Catedráticos celarán que sus alumnos lleven esta divisa en la asistencia de las clases, en todas las funciones académicas y finalmente aun fuera de las clases.

Art. 170.—Los estudiantes deberán presentarse en todas las asistencias con aseo y limpieza; y no serán admitidos ni en éstas ni en las clases si no llevasen por lo menos chaqueta; mas al ir á examinarse para la opción a grados de cualquiera especie ó en los actos públicos en que ellos sean sustentantes, irán siempre vestidos de frac ó leva.

Art. 171.—Todos los Académicos, de Bachilleres arriba, deben presentarse en los actos públicos, grados y asistencias con todo el ornato que pueda honrar su profesión. Los Bachilleres podrán llevar frac ó leva;

mas los Licenciados y Doctores se presentarán siempre con frac. Los clérigos usarán su vestido talar.

Art. 172.—Los Bachilleres llevarán en el lado izquierdo una medalla de plata de tipo y peso de una onza pendiente de un listón del color de la Facultad, con esta leyenda en el anverso: Bachiller en N. y en el reverso: Academia Literaria de Honduras año N. Los Licenciados llevarán la medalla de oro del mismo peso y tipo en la vuelta derecha del frac, y la cinta de que penda, del color de la Facultad; y los Doctores tendrán el mismo distintivo.

Art. 173.—La medalla de los Doctores y Licenciados tendrá por el anverso el escudo mayor de la Academia, y por el reverso un buho y el nombre del Doctor ó Licenciado en la circunferencia.

Art. 174.—También llevarán los Doctores y Licenciados un cordón pendiente del cuello que remate por sus dos extremos en dos pequeñas borlas; debiendo ser las de los Licenciados, de seda del color de la Facultad y la de los Doctores, mezclada de oro y seda del color ya dicho.

Art. 175.—El Rector usará las insignias de su Facultad, y á más un bastón con borlas negras. Los Catedráticos llevarán las insignias del grado y Facultad á que pertenezcan. Y los Directores que no tengan grado académico llevarán un cordón como el de los Doctores.

Art. 176.—En el momento de la inauguración sobre el uniforme que le corresponda á los académicos según sus grados en la Academia, el Rector les colocará la medalla correspondiente ó al menos la cinta de que debía ir pendiente que deberá ser

más vistosa que la de simples estudiantes, como una prueba de que la han obtenido, quitándoles la insignia que hubiesen recibido en el primer bachillerato.

Art. 177.—El Secretario como maestro de ceremonias es responsable, pena de cinco pesos de multa, para el arca, si permitiese que á los actos públicos no rayan todos vestidos de la manera que queda prevenida, y puede negarles hasta la entrada, si no fuesen uniformes.

## TITULO XI

### De los días feriados, vacaciones y funciones

#### SECCIÓN I

##### *De los días feriados y vacaciones*

Art. 178.—Desde el día siete de Enero en que comienza el año literario hasta el siete de Octubre en que termina (Art. 108) son días feriados para Catedráticos y estudiantes todos los festivos: el del aniversario de su instalación; el de la Independencia Nacional; y el del Doctor San Buenaventura, tutelar de esta Academia.

Art. 179.—Son también feriados los días siguientes: desde el miércoles de la Semana Santa hasta el jueves de pascua exclusive; y desde el siete de Septiembre hasta el diez y siete del mismo. Mas en orden á estos últimos, la Dirección puede disminuirlos, suprimirlos ó trasladarlos á otros tiempos.

Art. 180.—En las semanas en que no hubiese día festivo, será feriado la tarde del jueves, en las clases que se dan dos veces al día.

Art. 181.—El cursillo comienza el día ocho de Octubre para termi-

nar el de Noviembre, y estos treinta días sirven para reponer las fallas que los estudiantes hayan tenido en sus cursos (Art. 109) y para que concluyan el curso los que por las causas expresadas en el artículo 107 lo hayan comenzado después del mes de Enero.

Art. 182. El tiempo que resta después del cursillo hasta las vacaciones, se empleará en los exámenes generales, y en los actos públicos de que habla el artículo 86; mas las clases continuarán, excepto los días en que á cada clase toque el examen público ó privado.

Art. 183.—Las clases terminan el 30 de Noviembre y las vacaciones comienzan el primero de Diciembre y duran hasta el seis de Enero.

Art. 184.—Es hábil el tiempo de las vacaciones solamente para reponer los exámenes públicos ó privados que por justas causas no hayan tenido lugar en el que señalan estos Estatutos: como también para recibir grados de toda especie.

Art. 185.—En el tiempo de las vacaciones los Catedráticos y empleados gozarán su sueldo íntegro, en razón de ser hasta ahora tan módico, mas cuando se aumente, la Dirección dispondrá lo que convenga.

Art. 186.—Cuando un Catedrático se enferme levemente pondrá un sustituto, más si la enfermedad se prolongase por más de ocho días dará aviso al Rector para que lo nombre con las dos terceras partes del sueldo del Catedrático, hasta que éste pueda asistir á su clase.

Art. 187.—Se hará un descuento en el sueldo de los Catedráticos por las fallas que tuviesen; que será lo

que corresponde proporcionalmente á cada día.

## SECCIÓN II

### *De las funciones académicas*

Art. 188.—Son funciones de la Academia: la del aniversario de su instalación, posesión de la Dirección de estudios é Independencia Nacional; que serán en un mismo día, y éste lo fijará la Dirección: la apertura de las clases el siete de Enero, en que se pronunciará un discurso por el Bachiller ú otra persona que con anticipación nombre el Rector, y se leerá la memoria de que habla el artículo 57; y la del Santo Patrono, que es también religiosa.

Art. 189.—Estas fiestas las costea y dispone la Academia, y la Dirección da sus órdenes al Bedel para el aseo y adorno del edificio. El Rector hará la citación de los individuos de la Academia y el convite de los particulares.

Art. 190.—El orden de asientos en las asistencias de la Academia es el siguiente: el Rector se sentará bajo de dosel teniendo delante una mesa, y á sus lados los Directores según el orden de sus nombramientos; á la derecha según su antigüedad, seguirán los Doctores, los Maestros, los Licenciados y el Tesorero después de éstos; en seguida á uno y otro lado irán los Bachilleres, y tras éstos las bancas para los estudiantes. El Bedel tendrá su asiento, tras la silla del Rector.

Art. 191.—Para todas ellas el Rector convidará por medio de esquelas al Presidente del Estado patrono de la Academia, á los Secretarios del Despacho, al Señor Obispo, á la Corte Suprema y demás autoridades; en

cuyo caso las corporaciones civiles se sentarán al lado derecho del templo ó del General de estudios, y la Academia al izquierdo, y no tendrá entonces dosel ni sitial, sino solamente cojines y asientos particulares.

Art. 192.—El Presidente del Estado estando en el lugar, concurrirá á la apertura de las clases, y el Rector pondrá en sus manos la memoria de la Secretaría; y no estando presente le será remitida para que en su vista, aquel alto funcionario dicte ó proponga al Cuerpo Legislativo las medidas que crea convenientes á la mejora y progreso de la instrucción pública.

## TITULO XII

### De las incorporaciones

#### SECCIÓN ÚNICA

Art. 193.—Los individuos de otras Universidades, que pretendiesen ser incorporados en esta Academia, lo solicitarán presentándose á la Dirección de estudios, pidiendo su incorporación por medio de una nota acompañada de su título ó títulos para que sean revisados. La Dirección de estudios hallándolos en buena forma y bastantemente autorizados, los devolverá al interesado con nota de haber accedido á su solicitud; y esto será bastante para que en lo sucesivo se tengan por miembros de la Academia. Se dará á los incorporados asiento según la antigüedad de sus títulos.

Art. 194.—Los que fueren incorporados tendrán voto activo y pasivo en las juntas y demás oficios de la Academia, y gozarán de los privilegios de los otros individuos de su clase.

Art. 195.—La Dirección podrá declarar Beneméritos á los que hubiesen hecho algún servicio importante á esta Academia

Art. 196.—Calificados dichos servicios, la Dirección decretará por mayoría de votos que se haga el retrato del Académico Benemérito, y que se ponga en el General de estudios, en el cual al tiempo de verificarse se pronunciará un discurso en su elogio.

## TITULO XIII

### De los juramentos

#### SECCIÓN ÚNICA

Art. 197.—Todos los empleados de la Academia, antes de posesionarse de sus respectivos destinos harán ante el Rector el juramento siguiente: *Juro y prometo que guardaré y cumpliré la Constitución y leyes del Estado, los Estatutos de la Academia, tanto en lo general como en lo particular, que corresponda al destino que se me ha encargado, sujetándome á las penas que éstos imponen.*

Art. 198.—El Rector á los Bachilleres antes de recibir el grado pedirá el juramento en la forma siguiente: *Juráis á Dios Nuestro Señor defender la patria y disjundir cuanto esté de vuestra parte las luces que adquirieris en vuestra carrera? Juráis obedecer los Estatutos de esta Academia, y los mandatos de los que gobiernan?*

Art. 199.—El juramento que exigirá á los Doctores será: *Juráis defender la patria, sus leyes fundamentales y contribuir cuanto esté de vuestra parte á sus adelantamientos; y asimismo obedecer los Estatutos de es-*

*la Academia y los mandatos de los que gobiernan.*

Art. 200.—A los examinadores antes de que den su voto en cualquiera examen, les dirá: *Juráis (ó prometéis) dar vuestro voto conforme á vuestro leal saber y entender, y conforme á justicia, sin parcialidad en este examen.* El Rector á todos los juramentos responderá. *Si así lo hicieréis Dios os premie, y si no, él os lo demande.*

#### TITULO XIV

##### De los sellos y títulos de la Academia

###### SECCIÓN ÚNICA

Art. 201.—El escudo de la Academia lo formarán: dos columnas sentadas sobre tres gradas exactamente iguales en altura, llevando dos de ellas su figura en blanco donde se acomode la inscripción que diga: Academia Literaria del Estado de Honduras. En el remate superior de las columnas irá una faja figurada con el letrero: *Lucem aspicio.* En el centro se acomodarán tres libros cerrados unos sobre otros, con un tintero y pluma sobre ellos: á la derecha un compás medio abierto, figurando estar clavado delante de los libros: y en medio á nivel del remate de las columnas un sol con toda su luz. Llevará también al lado derecho, por fuera de las columnas, un ramo de rosas con flores abiertas y en botón: al izquierdo también por fuera otro ramo: y por último se formará un prado en figura oval, donde se considerará estar formado el edificio emblemático.

Art. 202.—El sello menor se compondrá de las figuras siguientes. Una

esfera armilar colocada en el centro de un círculo de resplandor, y en la circunferencia dirá: "Academia de Honduras:" en el vacío que queda después de colocada la esfera se formarán dos jarritas con flores una á cada lado, con lo que se concluirá.

Art. 203.—El primero de estos sellos servirá para el título de Doctor, y el segundo, para los de Bachiller, correspondencia y demás actos de la Academia.

Art. 204.—El título de Bachiller se expedirá á nombre de la Academia por orden del Rector, firmado por éste, sellado con el sello del Establecimiento y refrendado por el Secretario.

Art. 205.—Los títulos de Bachiller se expedirán en medio pliego de papel al través; y basta el sello de la Academia para su autoridad.

Art. 206.—Por cualquier título que libre la Universidad, se pagará un peso á la Secretaría y otro al Rector.

#### FÓRMULA DEL TITULO DE BACHILLER

##### AMÉRICA CENTRAL

*Por la Academia del Estado de Honduras, y á su nombre Nos el Doctor &., &., Rector de la misma.*

Art. 207.—Por cuanto: el señor N. se ha presentado ante Nos, solicitando el grado de Bachiller en..... con los documentos que comprueban sus estudios, y que ha sufrido los exámenes que previenen los Estatutos de esta Academia Literaria del Estado de Honduras: habiendo sido aprobado en ellos por los examinadores le hemos declarado Bachiller en.....de esta Universidad el día.... de.....del año.....

Por tanto: mandamos que el señor don N.....sea habido y tenido por tal Bachiller en dicha Facultad. En fe de lo cual, le damos el presente título firmado por Nos; sellado con el sello menor de la Academia y refrendado por el intrascrito Secretario. Dado en la ciudad de Tegucigalpa á.....de.....del año etc.

N. N.,  
Rector.

N. N.,  
Secretario.

### FORMULA DEL TITULO DE DOCTOR

#### AMÉRICA CENTRAL

*Por la Academia Literaria del Estado de Honduras y á su nombre, Nos el Doctor &., &., Rector de la misma.*

Art. 208.—Por cuanto: el señor don N. se ha presentado ante la Dirección de Estudios de esta Academia solicitando que se le admita al examen y ejercicios previos al doctoramiento: habiéndose dado el accesto y procediéndose á verificarlo todo según está mandado por nuestros Estatutos, el solicitante disertó acerca del punto que le tocó en suerte: habiéndosele examinado no solamente sobre él, sino sobre cuanto quisieron preguntarle los examinadores, fué aprobado por unanimidad (ó mayoría) de votos; y después de haber prestado el juramento de ley y puéstole las insignias que le corresponden por el Estatuto, se le dió el asiento respectivo y lo proclamamos Doctor en la Facultad de .....de esta Universidad el día.... de.....del año.....

Por tanto: observándose todo lo prevenido en estos Estatutos, le hemos conferido el grado y declarado solemnemente por la Academia del

Estado de Honduras, Doctor en..... y ordenamos y mandamos ó rogamos se le haya y tenga por tal Doctor donde quiera que estas nuestras letras sean presentadas: guardando y haciendo que se le guarden todos los honores, fueros y exenciones que por las leyes le correspondan. Dado, etc., firmado por Nos y sellado con el sello mayor y refrendado por el Secretario de esta Academia.

Art. 209.—Si algún Académico perdiere de cualquier modo su título, el Rector mandará á la Secretaría reponérselo pagando el interesado la mitad de los derechos que pagó por el primero.

### TITULO XV

#### De los honores fúnebres

##### SECCIÓN ÚNICA

Art. 210.—Luego que se tenga noticia del fallecimiento de algún Académico ó miembro de la Dirección en esta ciudad ó fuera de ella, el Rector nombrará dos individuos que en representación del cuerpo practiquen respecto á los dolientes el cumplimiento propio de tales casos.

Art. 211.—La asistencia del entierro obliga á toda ó parte de la Academia.

Art. 212.—Irá toda la Academia cuando fallezca el Rector, el Vice-Rector, algún Director, Catedrático, Benemérito, Doctor ó Licenciado. Y sólo la clase á que corresponda cuando sea un simple Bachiller. Si fuese pasante irán todos éstos; pero concurrirán siempre todos los estudiantes.

Art. 213.—En los funerales del Presidente del Estado, de sus Mi-

nistros y del señor Obispo, concurrirá también la Academia en cuerpo.

Art. 214.—La Dirección de Estudios determinará lo demás que juzgue conveniente en estos casos, sin omitir un discurso que pronunciará un individuo de la Academia, nombrado por la Dirección. Y la Secretaría pondrá la partida del Académico difunto en un libro que á este fin debe llevar.

## TITULO XVI

### Disposiciones generales

#### SECCIÓN ÚNICA

Art. 215.—En el General de Estudios de la Academia habrá un dosel forrado en género decente, de color rojo, en su centro se verá el escudo del Establecimiento, que será el que use como sello mayor. Habrá también sitial del mismo color, y sobre el cojín estará la Constitución ó Estatutos de la Academia; junto á esta mesa tendrá su asiento el Secretario y en ella el recado de escribir.

Art. 216.—La Univesidad tendrá cuidado de dar á todos sus actos la importancia y publicidad posibles; y al efecto hará que se inserten en los periódicos ó se publiquen separadamente sus trabajos y cuanto crea digno de darse á luz.

Art. 217.—Procurará también estimular á la juventud, dando premios á los alumnos que los merecieron, que por ahora serán más honoríficos que dispendiosos, consistiendo en alguna obra científica y otras cosas que la Dirección acuerde.

Art. 218.—A más de las asistencias de la Academia prevenidas en estos Estatutos, concurrirá también

á la función del Patrono del lugar, á las extraordinarias que decrete el Estado y á todas aquellas de grande solemnidad, á que fuese convidada por las autoridades locales, cuando la Dirección lo tuviese por conveniente.

Art. 219.—En las asistencias públicas ocupará la Academia, es decir, el Rector, Directores, Catedráticos, Doctores, Licenciados y Tesorero, el lugar que le corresponda después de la Corte Suprema de Justicia; y los Bachilleres después de la Corporación Municipal, mas en las funciones propias observará lo dispuesto en los artículos 190 y 191.

Art. 220.—El Gobierno tiene el patronato de la Academia, y conserva, á pesar de todo el poder con que la inviste esta ley, el derecho de que no puede desprenderse: el de tuición sobre el Establecimiento y manda *que los fondos destinados al sostenimiento de la Academia y Colegio, jamás puedan ser tocados por ningún motivo ni pretexto, haciendo responsables con sus bienes á los que dicten y cumplan órdenes en contravención á lo dispuesto en este artículo.*

Art. 221.—Cuando la Dirección tuviese por conveniente convocar á todos ó algunos de los Doctores, Licenciados, Catedráticos y Bachilleres de la Universidad, para tratar asuntos graves de la Academia, podrá hacerlo citándolos por medio del Bedel, y éstos están obligados á concurrir, bajo la pena de multa que les imponga la Dirección que no pase de diez pesos ni baje de cinco. En cuya reunión, á que se dará el nombre de Claustro Pleno, tendrán

igual derecho de votar que los Directores.

Art. 222.—Queda autorizado el Claustro Pleno para resolver por mayoría de votos las dudas que se versaren sobre la inteligencia ó sobre la práctica de algún artículo de estos Estatutos; y esta resolución, que se consignará en las actas de la Dirección, se tendrá por auténtica mientras la Legislatura no resolviese otra cosa.

Art. 223.—La Academia goza de privilegio de menores, y el de no pagar derechos de Corporación en los asuntos contenciosos que le ocurran.

Art. 224.—Todos los derechos de que hablan los artículos 159 y 161 se satisfarán necesariamente antes de los exámenes; y si el candidato fuere reprobado, quedan á beneficio de la Academia, para cuyo efecto la primera diligencia que debe practicar el interesado, después de la admisión del Rector y señalamiento del día para el examen, es satisfacer todos los derechos, y el Rector, Tesorero y Secretario serán responsables de mancomun in solidum de esta omisión.

Art. 225.—Los estudiantes huérfanos ó cuyos padres son notoriamente pobres, no debiendo sufrir atraso en sus estudios por falta de recursos, están dispensados de pagar lo correspondiente al fondo de la Academia, propinas del Rector, y examinadores, derechos de actuación al Secretario, y lo del Bedel para que puedan graduarse de Bachilleres.

Art. 226.—Para que el Rector otorgue esta dispensa deberá estar bien informado de la necesidad de darla.

Art. 227.—El Establecimiento literario fundado en la Ciudad de Tegucigalpa, que comenzó llamándose Academia Literaria de Tegucigalpa, es el que se reconoce por la *Academia ó Universidad del Estado de Honduras*; y para cuyo régimen se dictan los presentes *Estatutos*. A él pertenecen los fondos que se han creado por leyes y decretos supremos y el edificio del extinguido convento de San Francisco, de la misma ciudad, el cual se destina para el Colegio de la Concepción tan luego que se levante el que con más comodidad y decencia ha de servir para las clases, biblioteca y General de estudios. La Dirección tomará grande empeño en la construcción de este edificio.

Art. 228.—Quedan derogados los estatutos, leyes y decretos que se opongan á estas constituciones.

Lo tendrá entendido el Ministro General del Despacho, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en la ciudad de Tegucigalpa, á 19 de Noviembre de 1849.

JUAN LINDO.

Al señor Licenciado don José María Rugama.

Y lo inserto á Ud. de orden suprema para que lo haga publicar y circular en los pueblos de su mando.—Ministerio General.—Tegucigalpa, Noviembre 11 de 1849.

RUGAMA.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS,

En atención á que estos Estatutos formados para establecer la Academia del Estado están de conformidad con las leyes de la materia, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1.<sup>o</sup>—Se aprueban los Estatutos que reglamentan la Academia Literaria del Estado.

Art. 2.<sup>o</sup>—El Supremo Gobierno dispondrá lo conveniente á su conservación, protegiendo dicho Establecimiento de la manera más eficaz.

Pase al Senado.

Dado en Nacaome, en el Salón de Sesiones, á 28 de Junio de 1850.

Carlos Herrera, Diputado Presidente.—Ramón Villalobos, Diputado Secretario.—José de Zelaya, Diputado Secretario.

Cámara del Senado.—Nacaome, Julio 1.<sup>o</sup> de 1850.

Pase al Supremo Poder Ejecutivo.

T. Carlos Ex-helmes, Senador Presidente.—Pedro Carrasco, Senador Secretario.

Por tanto: Ejecútese.

Lo tendrá entendido el Ministro del Despacho General, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento.

Dado en Nacaome, en la Casa de Gobierno, á 2 de Julio de 1850.

JUAN LINDO.

Al señor Ministro del Despacho General.

RUGAMA.

Ministerio de Relaciones del Gobierno del Estado de Honduras.

D. U. L.

Casa de Gobierno.—Gracias, 5 de Mayo de 1853.

Señor Secretario de la Academia Literaria del Estado.

El señor General Presidente se ha servido dirigirme el acuerdo siguiente:

El Presidente en quien reside el S. P. E. del Estado de Honduras, Por cuanto: la Cámara de Diputados acordó y la del Senado aprobó lo siguiente: La Cámara de Diputados del Estado de Honduras, habiendo considerado y discutido la solicitud de la Dirección de Estudios de la Academia del Estado establecida en la Ciudad de Tegucigalpa, en que pide la aprobación de las adiciones hechas á varios artículos del Estatuto de aquel Establecimiento, decretado en 2 de Julio de 1850 y usando de las facultades soberanas que la ley le concede, ha venido en aprobarlas en los términos siguientes por el presente

ACUERDO

Aquí los artículos reformados ó adicionados que están ya colocados en sus lugares respectivos.

Por tanto: estas adiciones se pondrán como apéndice de los Estatutos, y en el caso de que éstos se reimpriman la Dirección hará intercalarlos en los lugares que les correspondan.—Pase al Senado. Dado en la ciudad de Gracias en el Salón de Sesiones á 26 de Abril de 1853.—Ignacio Xirón, D. P.—Francisco Cruz, D. S.—José Benigno Milla, D. S.—Cámara del Senado. Gracias, 26 de Abril de 1853. Al Poder Ejecutivo.—José Rivera, S. P.—José Antonio Vijil, S. S.—Por tanto: Ejecútese. Lo tendrá entendido el Ministro de Relaciones y dispondrá lo necesario á su cumplimiento.—Dado en Gracias á 4 de Mayo de 1853.—Trinidad Cabañas.—Al Señor don Ramón Mejía.

Y lo comunico á Ud. de orden suprema para conocimiento de la Junta á que pertenece, esperando

me acuse el recibo de estilo y que acepte mi aprecio.

D. U. L.

MEJÍA.

Resoluciones del Claustro Pleno sobre la inteligencia de algunos artículos de los Estatutos.

SESIÓN DE 8 DE MARZO DE 1851

Sobre el artículo 39, ahora 41. "Considerando: que el nominado artículo, sin embargo de facultar al Rector para imponer penas correccionales á los estudiantes, sólo es en el caso de que falten á sus deberes en la mera capacidad de tales: que el 98, ahora 103, expresa con sobrada claridad las obligaciones de éstos, contraídas á la obediencia que deben al mismo Rector, respectivos Catedráticos y Directores: que de extender la inteligencia de los referidos artículos á los delitos comunes sería establecer el fuero escolástico contra el tenor expreso de algunos artículos constitucionales, privando por esta parte á las autoridades ordinarias de la jurisdicción que la ley les da sobre los que delinquen. Por tanto: declara que el Rector debe limitarse á imponer las penas que prefija el Reglamento de la Academia en caso de infracción del artículo 103 y en otros semejantes; quedando sujetos los referidos estudiantes á la autoridad ordinaria en todas aquellas faltas que el derecho llama delitos comunes.

JOSÉ TRINIDAD REYES,  
Rector.

*Sinforiano T. Robelo,*  
Secretario.

SESIÓN DEL 17 DE OCTUBRE  
DE 1853.

Sobre el artículo 130, ahora 137, resolvió que en el mismo año en que se ha ganado un curso en la Universidad, ó fuera de ella, no se puede ganar otro ni aun el de dos meses del tercero para los grados por suficiencia, aunque se estudie con maestros particulares de justificada instrucción en los tres meses que, concluido el año literario, se destinan al cursillo, exámenes generales y vacaciones.

JOSÉ TRINIDAD REYES,  
Rector.

*Simón Ugarte,*  
Secretario.

PROFESIÓN DE FE QUE DEBE HACERSE ANTES DE RECIBIR LOS GRADOS ACADÉMICOS.

Credo secúndum intelligéntiam, & capacitátem sensus mei, Sanctam Trinitátem, Patrem, & Filium & Spiritum Sanctum, unum Deum omnipoténtem, totámque in Sancta Trinitáte deitamen, coessentiálem, consubstantiálem, coæternám, & coomnipoténtem, uníus voluntátis, potestatis, & majestatis, creatorem ómnium creaturárum á quo ómnia, per quem ómnia, & in quo ómnia, quæ sunt in cælo, & in terra, visibília, & invisibília, corporalia, & spiritualia.

Credo singulam quam que in Sancta Trinitáte persónam unum Deum, verum, plenum, & perfectum.

Credo ipsum Filium Dei, Verbum Dei æternáliter natum de Patre, consubstantiálem, coomnipoténtem, & coæquálem per ómnia Patri in divinitate, temporáliter natum de

Spiritu Sancto ex Maria semper Virgine, cum ánima rationali, duas habentem natiuitates, unam ex Patre æternam, alteram ex matre temporalem, Deum verum, & nomen verum, proprium in utraque natura, atque perfectum, non adoptivum, nec phantasmaticum, sed unicum, & unum Filium Dei in duabus, & ex duabus naturis, sed in unius personæ singularitate, impassibilem, & inmortalem divinitate, sed in humanitate pronobis, & pro salute nostra passum vera carnis passione, & sepultum, ac tertia die resurgentem á mortuis vera carnis resurrectionem die quadragésimo post resurrectionem cum carne, qua resurrexit, & ánima ascendisse ad cælum, & sedere ad dexteram Patris; indè venturum judicare vivos, & mortuos; & redditurum unicuique secundum opera sua sive bona fuerint, sive mala.

Credo etiam Spiritum Sanctum, plenum & perfectum verumque, Deum á Patre & Filio, procedentem, coæqualem, & coessentialem, omnipotentem, & coæternum per omnia Patri, & Filio.

Credo hanc Sanctam Trinitatem, non tres Deos, sed unum Deum omnipotentem, æternum, invisibilem, & incommutabilem.

Credo Sanctam, Catholicam, & Apostolicam unam esse veram Ecclesiam, in qua unum datur verum baptisma, & vera omnium remissio peccatorum.

Anathematizo etiam omnem heresim, extollentem se adversus hanc Sanctam Ecclesiam Catholicam.

Credo etiam veram resurrectionem ejusdem carnis, quam nunc gesto; & vitam æternam.

Credo etiam novi, & veteris Testamenti, legis & Prophetarum, & Apostolorum, unum esse auctorem Deum, ac Dominum omnipotentem.

#### JURAMENTO

Juráis á Dios nuestro Señor defender la Patria, y difundir cuanto esté de vuestra parte las luces que adquiriereis en vuestra carrera? Juráis obedecer los Estatutos de esta Academia, y los mandatos de los que la gobiernan? Si así lo hicieris Dios os premie, y si no, él os lo demande.

En el nombre del Estado Soberano de Honduras, por la Academia Literaria del Estado, confiero el grado de Bachiller en N. al señor N. N., en virtud de su aplicación al estudio y de la aprobación que ha merecido en el examen precedente.

#### Consejo Supremo de Instrucción Pública

#### ACTA XXII

Tegucigalpa, Septiembre once de mil ochocientos ochenta y cuatro. Reunido extraordinariamente el Supremo Consejo de Instrucción Pública, presidido por el señor Vicerector Licenciado don Pedro José Bustillo, encargado actualmente de la Rectoría, y con asistencia de los señores Decanos de las Facultades Doctor don Carlos E. Bernhard y Licenciado don Trinidad Ferrari y don José Esteban Lazo.

1º—Se dió cuenta con un oficio del señor Inspector del Colegio de 2ª Enseñanza de Comayagua, que contiene renuncia de dicho cargo, con mo-

tivo de haber sido nombrado Médico y Cirujano del departamento de La Paz; y se acordó: admitir dicha renuncia, dar las gracias al señor Doctor Chévez y nombrar en su lugar al señor Licenciado don Julián Cruz.

2º—Teniendo en consideración que el señor Director del Colegio Nacional de esta ciudad, en los meses de Junio, Julio y Agosto, no ha dado cumplimiento al acuerdo de 21 de Marzo próximo pasado en que se dispuso que los señores Directores de Colegios informaran mensualmente al Supremo Consejo acerca del estado y marcha de los establecimientos que dirige con el propósito de controlar los informes de los Inspectores, de suplir las faltas u omisiones de éstos y de conocer más íntimamente el movimiento de la enseñanza, se acordó: amonestar al referido Director para que dentro de cinco días remita al Consejo el informe comprensivo de los meses arriba mencionados, y para que en los sucesivos dé cumplimiento al acuerdo citado.

3º—Habiéndose tomado también en consideración que los señores Inspectores de los Colegios Nacional y "La Unión," no han enviado durante tres meses los informes que previene el artículo 118 del Código de la materia, y sin lo cual al Consejo Supremo de Instrucción Pública se le hace imposible cumplir con los deberes que la ley le impone se acordó: dirigirse á los antedichos Inspectores, suplicándoles la puntualidad en la observancia de este deber, y que el primero que deben remitir comprenda los meses en que no lo han hecho.

4º—Los señores don Carlos E. Bernhard y Presbítero don José L. Vijil dieron cuenta con el resultado de la comisión que les confirió el Consejo en la sesión anterior, manifestando: que el señor Presidente respondió á los conceptos por ellos expresados: que si bien cree que la deficiencia de educación moral que se nota en los Colegios de 2ª Enseñanza, puede tener su origen en la negligencia de algunos profesores, quienes con el ejemplo y la práctica debían inculcar aquellas ideas y procurar la mejora de las costumbres de los educandos, el Consejo podría dictar las medidas convenientes sobre el particular, y aun estudiando detenidamente el Código, indicarle las reformas que crea del caso, para presentarlas al Poder Legislativo en la próxima reunión. En vista de lo expuesto, y como trabajo preparatorio para formular un proyecto del Código de Instrucción Pública que oportunamente se eleve al conocimiento del Supremo Gobierno para el fin antes indicado, se acordó: nombrar tres comisiones para que respectivamente formen un proyecto de plan de estudios de cada una de las Facultades de esta Universidad, designando para la de Jurisprudencia á los señores Licenciados don Crescencio Gómez, don Pedro J. Bustillo y don Trinidad Ferrari; para la de Medicina y Cirujía á los señores Doctores don Carlos E. Bernhard, don Esteban Ferrari y don Diego Robles; y para la de Ciencias, á los señores Licenciados don José E. Lazo, don Constantino Fiallos y don Alberto Membreño, suplicándoles á todos presenten sus trabajos, á más tardar, en todo el presente mes.

5º—En vista del informe del señor Director del Colegio "León Alvarado," de Comayagua, en que manifiesta que dicho Instituto carece de multitud de objetos indispensables para el adelanto de los alumnos, se acordó: que habiendo una comisión nombrada por el Supremo Gobierno, investida de las facultades necesarias para obviar las dificultades con que se lucha, por falta de elementos en el Colegio, á causa de su reciente creación, con ella se entienda el señor Director para que, si no se puede de momento, poco á poco se vayan removiendo; y que, con relación á textos, remita el conocimiento que se le pidió en oficio fecha 22 del pasado Agosto.

Se levantó la sesión.

PEDRO J. BUSTILLO

*José L. Vijil,*  
 Secretario.

## EL LIBERALISMO

Por Mr. Emile Faguet,

DE LA ACADEMIA FRANCESA

(Traducción para la *Revista de la Universidad*, por R. E. D.)

### CAPÍTULO III

#### LA LIBERTAD INDIVIDUAL

Hay que empezar nuestro estudio sobre las libertades, es decir, sobre los límites razonables del derecho del Estado, por la libertad individual, porque ella es como la libertad esencial, como la libertad en sí y todas las otras no son más que su extensión ó más bien su aplicación ó su garantía.

La libertad individual es el derecho que creo tener de vivir á mi mo-

do. de obrar á mi gusto, en tanto que no haga mal á nadie y en tanto que no moleste seriamente á nadie.

Escribo adrede la palabra "seriamente," porque si no la escribiera, la libertad individual correría gran riesgo. Yo molesto á alguno y aun á varias personas con mi manera de vivir y de obrar, desde que vivo y obro de manera distinta de la corriente. Sucede en todas partes y sobre todo en ciertos países, particularmente en Francia, que los hombres tienen horror á la libertad individual, es decir, á la tendencia que tiene un hombre á obrar por sí. Lo miran con malos ojos y la manera como se conduce, es para ellos una incomodidad y casi un sufrimiento. Un hombre de tal clase, en tal tiempo debe estar aquí y no allí y hacer esto y no lo otro. Si encuentro á uno de mis amigos en París en el mes de Agosto (él está allí, pero no hace más que esperar "entre dos trenes") me dice: "¡Cómo! ¿no ha salido usted de París?--No; no he salido; perdóneme usted." Le pido perdón porque he sentido en sus palabras un reproche y un dolor. El me responde: "Oh! usted es libre!" Pero hay en esta frase una grande amargura y en el tono algo de picante y ya hostil. Tengo poco más ó menos perdido un amigo. En Burdeos, hacia 1880, ignoro si la tradición se conserva, los universitarios debían habitar en cierto barrio, uno de los más miserables de la villa, por lo demás.—"Y Fulano de tal?"--le pregunté al Decano de la Facultad, al llegar—"No sé: él no habita en el barrio." Y dijo esto severamente. Aquello era mal

visto: él era un mal funcionario: oh! no habitaba en el barrio!

Ocurre lo mismo respecto al traje, respecto al paso, respecto á la manera de andar, respecto al número de metros que se recorren caminando durante cinco minutos, respecto á los paseos habituales, respecto á las horas en que uno se levanta y en que uno se acuesta. Todo el que es anormal es original, todo el que es original es excéntrico, todo excéntrico es un independiente y todo independiente es causa de verdadero sufrimiento moral para los que tienen el culto de la uniformidad, es decir, para el mayor número. "Original" en el lenguaje del pueblo es una injuria: quiere significar casi tanto como criminal. Una buena mujer ante un cuadro que representaba el suplicio de Jesús, mostrándome á los verdugos, me decía: "Ah! Egoístas, *originales!*" Era precisamente lo contrario, pero ella hablaba su idioma.

Así es que la libertad individual en Francia casi no es perseguida más que por las costumbres, pero lo es mucho. El francés casi no admite dos cosas, á saber: que os quedéis en casa y que cuando os quedéis en casa seáis libres en ella. Bajo pena de ser "molesto," lo que no deja de ser gracioso, pero á la verdad se les molestaría de no importunarlos, es preciso hacer visitas, "pasar la velada," comer fuera de casa, frecuentar la sociedad, asesinar á vuestros semejantes con vuestra presencia de la mañana á la noche. De otro modo seréis insociables. Insociable el hombre que teme ser indiscreto! Y así es sin embargo. En Francia es una virtud la indiscreción. Bastante

fríos nos juzgará el hombre á quien no interroguemos sobre sus negocios y sobre el carácter de su mujer. "Oh! No me quiere Ud., que nunca me habla de mi? No me quiere U., que nunca viene á interrumpirme en mi trabajo?" El francés no gusta del que se queda e

De otra parte, no quiere al que, quedándose en su hogar, no recibe continuamente. La puerta del francés debe estar abierta á todo el mundo, la mañana para los negocios, la tarde para las confidencias y la noche para las distracciones. El que, por gusto ó por amor al trabajo ó por negligencia ó por el deseo de sustentar á su familia, no se presta á esta invasión continua, es muy mal visto, poco estimado, sospechado de malos hábitos y desagradable á sus semejantes. Literalmente, le hacen sufrir. Excita en ellos al principio la sorpresa, en seguida la impaciencia y, por fin, una cólera sorda ó estrepitosa, según el carácter de las personas. La libertad individual es sagrada para los franceses, pero el usar de ella les parece un crimen.

Por esto he definido la libertad individual el derecho de vivir y obrar cada uno á su modo sin hacer mal á nadie y sin ofender *seriamente* á nadie. Se ofende, y bastante, á muchas gentes con sólo usar de la libertad individual. Pero, hay que decir que se tiene el derecho de usarla cuando no causa uno con su uso á sus semejantes más que un perjuicio enteramente moral, cuando no hace más que desagradarlos, irritarlos, herirlos, exasperarlos, cuando no les causa ningún daño material, cuan-

do no los inficiona con malos olores, cuando no les deja caer agua sobre la cabeza al regar las flores de su balcón, cuando no los aplasta bajo las ruedas de su automóvil, cuando no les pisa el pie al tomar el ómnibus, cuando no fuma en su presencia en ferrocarril, después de que han declarado que no gustan de este género de turiferarios. Hay que distinguir entre el perjuicio moral y el perjuicio material.

—Pero el perjuicio moral es mil veces más doloroso que el perjuicio material!

A quién se lo dice Ud? Yo estoy bien seguro de que un don Fulano de Tal querrá mejor que le aplaste una docena de veces con mi automóvil que no que le impida "despellejarme". Pero esta distinción entre el perjuicio material y el perjuicio moral, en la intención de tomar en consideración el primero y no tener en cuenta el segundo, esta distinción, acaso poco legítima, conviene hacerla y la encontraremos sin duda muchas veces en el curso de este volumen; conviene hacerla por una razón bien sencilla: la de que el perjuicio material puede fácilmente determinarse y el moral es indeterminado por su naturaleza. Me cae un poco de agua sobre la cabeza, lo que es generalmente considerado como desagradable y declarado antihigiénico por los médicos: esto es muy fácil de constatar y de determinar: es un perjuicio completamente neto. —"Pero la obstinación de Mr. X..... en no venir á verme cuando me fastidio y en no recibirme cuando llevo mi fastidio á su casa, me es odiosa, y, notadlo, me exaspera á tal punto, que me produ-

ce una enfermedad nerviosa, lo que tiene algo de material".—Sin duda, y yo reconozco que, moralmente, Mr. X..... hace algo peor en verdad que si es mojara al regar sus flores; pero qué! Vuestas pretensiones sobre él son *indeterminadas*, son indefinidas é indefinibles. No sé, no puedo saber qué sería preciso que él hiciera para conjurar la enfermedad nerviosa que os amenaza, hasta qué punto podéis llevar el derecho que reivindicáis de importunarlo: vos no lo sabéis tampoco: estas cosas no se pueden medir. Nosotros adoptamos, pues, el partido de no tomar en cuenta los sufrimientos morales que el ejercicio de la libertad individual acarrea para los demás, porque este perjuicio tiene algo de indeterminado y de indefinido, y nosotros definimos la libertad individual el derecho que corresponde á todo hombre de vivir y de obrar á su gusto sin hacer mal á nadie y sin ofender á nadie seriamente, es decir, materialmente.

La libertad individual ha sido fijada con mucha precisión y *más que ninguna otra* por las *Declaraciones de derechos del hombre* de 1789 y de 1793. Esto proviene de que ninguna libertad había sido más despreciada y sobre todo más mal definida y más mal conocida antes de 1789. Es de notar que la antigua sociedad, que había conocido bien cierto número de libertades, respetaba mucho más las libertades de los cuerpos, las libertades de las asociaciones que las libertades personales é individuales, todo al contrario de la sociedad nueva que tiene por el individuo aislado un respeto relativo y que tiene una extre-

ma desconfianza de todo lo que es asociación. La antigua sociedad respetaba las libertades del clero, de la magistratura (lo más á menudo), de las corporaciones obreras, de las municipalidades, de las provincias libres (no siempre, pero durante largos períodos). Ella no conocía, por decirlo así, la libertad individual.

*Había entonces dos administraciones coercitivas y penales:* la justicia y la policía. lo que es á la verdad monstruoso. Según sus necesidades y sus deseos, el poder central se dirigía á la una ó á la otra: él denunciaba ante los tribunales al culpable que le era indiferente ver condenado ó absuelto, y denunciaba ante la policía, es decir ante sí mismo, al hombre que quería ver condenado. Se detenía á un hombre sin formalidades y se le encerraba sin juicio, ya por simple orden verbal dada al lugarteniente de policía, ya por carta cerrada y sellada, lo que era más regular pero igualmente arbitrario.

La razón de esta dualidad de la administración penal era muy sencilla. Como la magistratura era independiente, no podía el gobierno fiarse de ella para condenar á las gentes que no quería. Por otra parte importa en una sociedad bien reglada que el gobierno pueda reducir á prisión á los que le desagraden. Por consiguiente, había creado, paralela á la magistratura, una administración penal que dependía de él exclusivamente.

Esta dualidad ha cesado naturalmente después de 1789, habiendo quedado la magistratura dependiente del gobierno, subordinada á él y estando, en este concepto, confundida con la policía. No tenía el go-

bierno necesidad de una segunda administración penal que estuviese á su devoción, desde el momento que lo estaba la primera.

Esta dualidad de la administración penal bajo el antiguo régimen se ha manifestado claramente en mil circunstancias, pero principalmente en "el asunto del Collar," en 1785. En él había, si no crimen de lesa majestad (en todo caso no es este mi parecer) de parte del cardenal de Rohan, por lo menos falta, y grave, de insulto, por tontería, á la reina. Según entiendo en ningún caso se vió más indicada que en aquél la carta-orden cerrada y sellada ó la orden de destierro, según los precedentes. Luis XVI debió desterrar al cardenal de Rohan á sesenta leguas de París ó refrescarlo con diez ó quince meses de Bastilla: no lo quiso así é hizo poner bajo la acción del Parlamento de París al cardenal con su cómplice Mme. de La Motte. Pero produjo estupefacción este procedimiento verdaderamente inusitado; sin embargo hizo, por lo demás, honor al liberalismo de Luis XVI. Era un signo de la fecha y de "los tiempos nuevos:" nunca se les hubiera ocurrido idea semejante á Luis XIV ni á Luis XV.

En nuestros días hay unidad de administración penal porque la magistratura está dependiente del poder y por consiguiente no es más que una variedad de la policía. Todo subordinado á la esperanza de un ascenso y el ascenso dependiente del gobierno sólo, y de otra parte, siempre amenazada de una "deputación" general, la magistratura no tiene más interés que el de obedecer, y obedece lo más frecuentemente.

Cuando no obedece, hay una estupefacción general y un reclamo casi general también de una nueva "depuración". En 1902 un tribunal de provincia absolvió á un jesuita que había cometido el delito de predicar. El gobierno pretendía, por el órgano del ministerio público, que la ley contra las congregaciones quitaba al jesuita el derecho de predicar. El tribunal decidió que la ley contra las congregaciones quitaba al jesuita el derecho de vivir en congregación, pero no su carácter de sacerdote católico y su derecho de subir al púlpito. El gobierno apeló de este fallo: la Corte de París confirmó la sentencia de los primeros jueces. Hubo una sorpresa universal y desde el día siguiente, en todos los diarios del gobierno, y el subsiguiente en varios consejos generales se expresó el deseo y casi la intimación de que se hiciese en el acto una nueva depuración de la magistratura. En efecto: ¿se puede sufrir que un gobierno no pueda, por una parte, impedir por sí mismo que un jesuita predique, y que, por otra parte, no pueda obtener de sus jueces que le impidan predicar? Así es que predicará? Oh! Esto es espantoso! El gobierno está desarmado!

Cierto es entonces que convendría ó que los jueces obedecieran, no sólo casi siempre como lo hacen, sino siempre, ó que se le volviese al gobierno el derecho de alta policía á su arbitrio y de expedir cartas-órdenes cerradas y selladas

No es menos cierto, hay que decirlo para inspirar confianza á los absolutistas, que con una magistratura nombrada por el gobierno, pagada por el gobierno, "ascendi la"

ó mantenida en su puesto por el gobierno y siempre bajo la amenaza de una depuración, es decir, de una destitución, el gobierno de Francia en el siglo XX, está mejor armado contra la libertad individual que lo estuviera en el gobierno de Luis XIV. Es menos de un lado, pero es más de otro: es menos del lado de la alta policía arbitraria, pero es infinitamente más del lado de la magistratura, que está á sus órdenes ó que puede ponerla á sus órdenes muy fácilmente.

Se comprenderá ahora por qué las *Declaraciones de Derechos*, así la de 1789 como la de 1793, han insistido tanto sobre la libertad individual: es que ella es la fuente de todas las otras y que, de todas ellas, era la que el antiguo régimen había respetado menos.

La *Declaración de Derechos* de 1789 tiene tres artículos sobre la libertad individual: los artículos IV, VII y IX.

*Artículo IV*.—"La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no daña á otro: por consiguiente, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que aquellos que aseguran á los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley."

*Art. VII*.—"Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados por la ley y según las formas que ella tiene prescritas. Los que soliciten, expidan, ejecuten ó hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser penados; pero todo ciudadano llamado ó aprehendido en virtud de la ley, debe obedecer al instante, y

será culpable si hace resistencia."

*Art. IX.*—"Todo hombre se presume inocente mientras no se le declara culpable, y si se juzga indispensable su detención, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser reprimido severamente por la ley."

La *Declaración de Derechos* de 1793 tiene siete artículos sobre la libertad individual: los artículos VI, IX, X, XI, XII, XIII y XIV.

*Art. VI.*—"La libertad es el poder que tiene el hombre de hacer todo aquello que no daña los derechos de otro: tiene por principio la naturaleza, por regla la justicia, por salvaguardia la ley; su límite moral está en esta máxima: "No hagas á otro lo que no quieras que te hagan."

*Art. IX.*—"La ley debe proteger la libertad pública é individual contra la opresión de los que gobiernan."

*Art. X.*—"Nadie debe ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados por la ley y según las formas que ella tiene prescritas. Todo ciudadano citado ó aprehendido por la autoridad de la ley debe obedecer inmediatamente, y será culpable si hace resistencia."

*Art. XI.*—"Todo acto ejercido contra un hombre fuera de los casos y sin las formas que la ley determina, es arbitrario y tiránico: aquel contra quien se quiera ejecutar por la violencia tiene el derecho de rechazarlo por la fuerza."

*Art. XII.*—"Los que soliciten, expidan, firmen, ejecuten ó hagan ejecutar actos arbitrarios son culpables y deben ser castigados."

*Art. XIII.*—"Todo hombre se presume inocente hasta el momento en que se le declara culpable, y si se juzga indispensable la detención, todo rigor que no sea necesario para asegurarse de su persona deberá ser por la ley severamente reprimido."

*Art. XII.*—"Nadie puede ser juzgado ni penado sin haber sido legalmente oído ó citado, ni en virtud de ley que no haya sido promulgada anteriormente al delito. La ley que castigue los delitos cometidos antes de ser dictada será tiránica; el efecto retroactivo dado á la ley será un crimen."

Estos diez artículos entresacados de la *Declaración* de 1789 y de la *Declaración* de 1793 son la carta de la libertad individual en Francia. Ellos sujetan al gobierno por la ley y al legislador por un principio superior á la legislación misma. Ellos prohíben al gobierno ejercer acción alguna sobre el individuo fuera de los términos precisos de la ley, ellos prohíben al legislador dictar una ley contra un hombre y contra *lo que ha hecho*, dándole efecto retroactivo á la ley, pues la ley dictada para tener efecto retroactivo es un crimen. Y se prohíbe también al legislador dictar una ley, aun de carácter general y para lo futuro, contra todo acto que no cause daño á otro, aunque este acto pudiera ser desagradable al gobierno.

La *Declaración* de 1789 y la *Declaración* de 1793, los Constituyentes y los Convencionales, aunque en desacuerdo, como lo veremos, sobre algunos puntos, están aquí en perfecta comunión de pensamiento. Los unos repiten y *subrayan* complacientemente á los otros: los Cons-

tituyentes afirman; los Convencionales insisten. Unos y otros han querido que la libertad individual de cada uno no fuese limitada más que por la libertad individual de los demás y que el gobierno en este asunto no tuviese más derecho que el de hacer respetar esta libertad así limitada, es decir, limitada no por él ni para él, sino exclusivamente la mía por la vuestra y la vuestra por la mía. Sobre esto, pues, para los Convencionales como para los Constituyentes, el derecho del Estado *no existe*. No se puede ser más liberal radical, más liberal intransigente que los Constituyentes y los Convencionales sobre este punto. Para ellos en materia de libertad individual el derecho del Estado *no existe*.

Existe sin embargo, y las *Declaraciones* hubieran debido indicarlo, al menos por una alusión, para trazar aquí, además, los límites entre los derechos del Estado y los derechos del individuo que se habían propuesto determinar precisamente. Cuando el gobierno me impone el servicio militar ¿no se arroga mi libertad individual? ¿Qué digo! ¿no me la suprime? ¿No tiene derecho de hacerlo? Me la suprime y tiene el derecho de suprimirla. La suprime absolutamente. Porque—uótese—no sólo me toma tres años de mi tiempo, lo que es una usurpación enorme de mi libertad personal, sino que me destituye pura y simplemente de mi carácter de ciudadano: me somete á la obediencia pasiva (para lo que estimo que tiene perfecta razón) y no me permite vivir más, como los otros, en la simple obediencia de la ley; él me coloca positivamente fuera de la ley.

Hay más. lo que puede parecer sorprendente: puede suceder que él viole en mí no sólo la libertad individual y no sólo la libertad política sino también la libertad de pensar, la libertad de creer, la libertad religiosa, todos los derechos del hombre, todos! Es fantástico, pero es verdad. Véase. ¿Qué se diría de un gobierno que pretendiera obligarme á cazar? A mí no me gusta la caza: tengo horror á matar los pobres animales que no me han ofendido.—“Pero, amigo mío, usted cazará porque yo lo quiero.” Esto es una tiranía espantosa. Esta es precisamente la tiranía que el gobierno ejerce sobre mí cuando hace de mí un soldado: me hace llevar un fusil, marchar á razón de cuarenta kilómetros por día y dar caza al hombre, yo que tengo el derecho de ser discípulo de Jesús y de tener por principio: “Tú no matarás.” No hay violación más radical de la libertad individual, de la libertad política y de todos los derechos del hombre. Los radicales, á quienes la idea de patria es indiferente, tienen completa razón al querer la abolición del ejército.

Yo, aunque liberal radical, estoy por su mantenimiento porque estoy por el mantenimiento de la patria. Es aquí donde se ve la aplicación de los principios que he sentado al comienzo de este libro. ¿Qué derechos tiene el Estado? Todos. ¿Qué derechos debe ejercer? Exclusivamente aquellos que le son necesarios para el orden material en el interior y para la defensa contra el extranjero: esta es su esfera; pero, como dice muy bien Constant, “si él no debe tener poder *ninguno* fuera de

su esfera, dentro de su esfera nunca sabrá tenerlo bastante." Se le deban, pues, acordar para la defensa del país *todos* los derechos si los ha menester, es decir, el derecho de violar exactamente todos los míos. Trátándose de la defensa nacional el Estado puede ejercer, si es preciso, el poder absoluto, y el legislador puede, aunque sea muy fiel á los *Derechos del hombre*, acordarle el poder absoluto.

Y véase como en los países razonables que viven en libertad, estos principios son literalmente seguidos. En Inglaterra no existe el servicio militar. Digo que no existe porque es voluntario, pues el que no quiere ser soldado no lo es. Ello se comprende muy bien de un pueblo que es, por una parte, muy amante de su libertad y que, por otra, debido á su situación geográfica, no está amenazado de ninguna invasión. Pero este mismo pueblo tiene necesidad de una marina enorme; y halla natural tener que recurrir á la *leva forzada*, es decir, al alistamiento forzado de gente de mar para la marina de guerra. Libertad individual absoluta hasta concurrencia de las necesidades de la defensa nacional: ante estas necesidades, nada de libertad individual. Ese pueblo está en los verdaderos principios: está en la verdad y en el buen sentido.

En resumen, la libertad individual es, de todas las libertades, la que menos existía bajo el antiguo régimen. Para atenuar y extenuar su garantía, la monarquía se había atribuido una parte del poder judicial por su derecho de alta policía arbitraria y por sus cartas-órdenes cerradas y selladas. Por esto los

revolucionarios han insistido tanto en sus declaraciones en favor de la libertad individual y de las garantías que debían protegerla. Sólo que de estas garantías, suprimieron, por otra parte, la única valiosa y eficaz, á saber, la magistratura independiente. Cómo garantizar la libertad individual por una magistratura independiente, lo veremos en el capítulo que consagramos á la libertad judicial.

#### CAPITULO IV

##### DEL DERECHO Á LA IGUALDAD

Según la *Declaración de los derechos del hombre*, de 1793, la igualdad es un derecho del hombre. Esta es la primera divergencia que hay que señalar, y diré que es la única verdaderamente importante, entre la *Declaración* de 1789 y la *Declaración* de 1793. La enumeración de los *Derechos* en la *Declaración* de 1789, es esta: "*Libertad, propiedad, seguridad, resistencia á la opresión.*" La enumeración de los *Derechos* en la *Declaración* de 1793 es esta: "*Igualdad, libertad, seguridad, propiedad.*" (La resistencia á la opresión se trasladó á otro artículo, el último, bastante célebre, que empieza con estas palabras: "Cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección.....")

Es decir que los Constituyentes no consideraron la igualdad como un derecho del hombre y que los Convencionales la consideraron como tal.

Me parece que los Constituyentes fueron más reflexivos que los Convencionales. Suponiendo que el hombre tuviese derechos, entrando en esta manera de ver que, dadas

mis primeras reservas, facilita la discusión, lo que es aceptable, ¿cómo concebir que la igualdad sea un derecho *del hombre*, un derecho individual? Ella podrá ser un bien del pueblo, y por consiguiente un derecho que á él le toca reivindicar, lo que veremos en otro punto. Pero ¿cómo puede ser un derecho del hombre? ¿Cómo puede ser un derecho individual? Admito por un instante que un hombre al nacer pudiese decir: "Tengo derecho á vivir, tengo derecho á vivir libre, tengo derecho á vivir en seguridad." Sea. Pero que pudiese decir: "Tengo derecho á que ningún otro hombre tenga más poder que yo," sería no sólo irracional sino chusco. ¿Qué derecho al poder se trae con el nacimiento ó á reprimir el poder de los demás y á reducirlo á la medida del vuestro? ¿Qué os autoriza para tener en la sociedad á donde entráis una parte igual á la mía, ó por qué, á qué título podéis forzarne á no ocupar una más grande que la vuestra? Aquí no sólo el derecho, aun la apariencia misma del derecho se desvanece. No sólo no hay contrato de donde pudiera surgir, pero ni cuasi-contrato; ni hay tampoco razón alguna para que así fuera.

Vosotros nacéis, os alimentáis, os educáis, á lo que se puede decir que tenéis una especie de derecho moral en el sentido de que vuestros predecesores en la tierra y en esta sociedad tenían el deber moral de no dejaros morir; protegidos por la ley y la policía, os hacéis campo, el que podéis, en el Estado en donde habéis nacido; pero en cuanto á garantizaros que nadie os dará el disgusto de estar á mayor altura que

vosotros ¿qué derecho tenéis ó podéis tener? ¿Qué Dios ha declarado que, reinando la desigualdad, y de un modo atroz, por todas partes, los hombres deben ser iguales? Decir que "yo tengo *derecho* personalmente á que nadie sea más que yo," es una verdadera tontería. La igualdad, como derecho del hombre, es una expresión sin sentido.

Los Convencionales, que colocaron este pretendido derecho en su *Declaración, no creyeron en él*. No; no creyeron en él, ciertamente. Para convencerse de ello, no hay más que relacionar su principio con el comentario que hicieron á su principio y relacionar su dogma con la glosa que pusieron á su dogma. El dogma es que la igualdad es un derecho del hombre, el primero de los derechos del hombre. "El gobierno está instituido para garantizar al hombre el goce de sus derechos sagrados é imprescriptibles. Estos derechos son: la igualdad, la libertad, la seguridad, la propiedad:" éste es el principio. El comentario sobre el principio está en los artículos III, IV y V: "Todos los hombres son iguales por la naturaleza y ante la ley. La ley es la expresión libre y solemne de la voluntad general: es la misma para todos, sea que proteja, sea que castigue ..... Todos los ciudadanos son igualmente admisibles á los empleos públicos. Los pueblos libres no conocen más motivos de preferencia que la virtud y el talento " He aquí á qué se reduce en su definición el derecho á la igualdad tan solemnemente proclamado al principio. Los hombres tienen derecho á la igualdad, *es decir*, á ser juzgados todos según los

mismos artículos de la ley y á ser nombrados sub-prefectos, pero no todos sino aquellos que tengan más virtudes y talentos que los demás. Vaya que es una igualdad bien relativa!

Reconozco de buen grado que es más grande que la del antiguo régimen, en el que los ciudadanos no eran juzgados todos según las mismas leyes y en el que (salvo numerosas excepciones) no eran admisibles á ciertos empleos públicos si eran plebeyos. Pero aun así, es una igualdad bien relativa! ¿Se puede pronunciar la palabra igualdad en un país en donde los unos nacieron ricos y los otros pobres, en donde los unos recibieron educación é instrucción y los otros quedaron en la ignorancia, en donde, por consiguiente, habrá todavía clases según el nacimiento; en donde, según el nacimiento, los unos estarán armados y los otros desarmados? Y qué clase de armas las de aquéllos! Dos armas esenciales, dos armas únicas, por mejor decir, que existen, que *algo* valen en las sociedades modernas: el dinero y la instrucción, el dinero y el medio de lanzarse á los negocios y de llegar á todo, el dinero y el arma sin la cual ni aun con el genio se puede llegar á nada! Por consiguiente hay tres clases: una, compuesta de los hombres que tienen dinero; otra, compuesta de hombres instruidos que pueden, gracias á ello, ó ganar dinero ó ser colocados en el estado mayor de la nación; y la tercera, compuesta de los que no tienen ni instrucción ni dinero. Y qué decide de que éstos figuren en una de las dos primeras y aquéllos en la

tercera? El azar del nacimiento. He aquí la sociedad igualitaria que se imaginaron los Convencionales; he aquí la igualdad que soñaron!

Nótese aún, si se quiere, que su igualdad ante la ley y su igualdad para la admisibilidad á los empleos públicos, si poca cosa, son una añagaza. Porque es evidente que el hombre rico, mejor aconsejado y mejor defendido, puesto que paga, acaso será igual á un pobre diablo, ante la ley, pero no lo será del todo ante el tribunal. Porque, además, está á la vista que el hombre rico hará mucho más fácilmente entrar á su hijo á los empleos públicos, atribuyéndole capacidades, puesto que lo obtiene, aprovechándose de su situación en la sociedad. Si soy profesor en la Sorbona, no lo debo del todo á mis virtudes y á mis talentos: lo soy porque mi padre me hizo colocar cuidadosamente, por tener dinero. No tenía mucho. Sea; pero la diferencia es mil veces más grande entre el hombre que tiene un poco de dinero y el hombre que no tiene nada, que entre el hombre que tiene algo y el millonario.

Hay, pues, clases según el nacimiento, y ellas son formalmente reconocidas en la *Declaración de los Derechos* redactada por los Convencionales. Ellos proclamaron la igualdad como un derecho del hombre, es decir, de una manera absoluta, y luego, al definirla, al limitarla, redujéronla casi á cero. Tan la proclamaron de una manera absoluta y como un derecho absoluto que declararon á "los hombres iguales por la naturaleza." Bien puede decirse, pues, que la igualdad es un derecho "natural é imprescriptible,"

un derecho que el hombre trae consigo al nacer. No sé de dónde tomaron que la naturaleza hizo á los hombres iguales, pero ello no me atañe. Ellos lo dijeron: ellos proclamaron bien claramente que la igualdad es un derecho natural, sagrado, inalienable, imprescriptible, absoluto; y en seguida lo redujeron á un derecho insignificante y casi á una sombra. Tengo, por consiguiente, el derecho de decir que *no creyeron en él*.

Pero otros sí han creído y se han podido apoyar en la *Declaración de Derechos* para reclamar la igualdad. Estos han hecho la distinción entre la igualdad nominal que está consignada en la *Declaración* de 1793 y la "igualdad real," y han tratado de reivindicar la igualdad real. Han dicho con perfecta lógica: "En tanto que haya ricos y pobres en una nación, habrá clases en esta nación: clases desde todos los puntos de vista, desde el punto de vista de las costumbres, de los modales, de los placeres, del desarrollo y de la extensión del ser y aun desde el punto de vista de la situación ante la ley y de la admisibilidad á los empleos. Lo que necesitamos es, pues, la igualdad real y no una sombra de igualdad. Y somos moderados. Para llegar á la igualdad real no entendemos, como Babeuf, que haya que proceder de manera que los hombres no tengan más talento unos que otros, ó como si no lo tuvieran los unos más que los otros, no; nosotros tomamos el texto de la *Declaración de Derechos* en su mismo tenor, y, porque "los hombres son iguales por la naturaleza," nosotros queremos que sean iguales en

la sociedad *en la misma medida* en que los hizo iguales la naturaleza. Ella hace fuertes y débiles, inteligentes y limitados: aceptamos estas desigualdades. Pero ella no hizo ricos y pobres. Si la igualdad es un "derecho natural" y si "los hombres son iguales por la naturaleza," es evidente que no hizo pobres ni ricos. Con el texto de la *Declaración de los Derechos del hombre*, de 1793, en la mano, reclamamos la supresión de la riqueza, de la herencia y del reparto desigual de los bienes. El reparto por igual ó el colectivismo está inscrito en los artículos II y III de la *Declaración de los Derechos del hombre*."

Nada más exacto. De donde hay que concluir que los Convencionales cayeron en una inadvertencia de que se guardaron muy bien los Constituyentes. Estos no incluyeron la igualdad en su lista de los *Derechos del hombre*. Ellos dijeron: "Los derechos del hombre son la libertad, la propiedad, la seguridad, la resistencia á la opresión." Y nada más. Es más adelante, más tarde, en el artículo VI, donde encontramos la idea de igualdad, al definir la ley. Allí escribieron: "Todos los ciudadanos son iguales á sus ojos; ellos son igualmente admisibles á todas las dignidades, plazas y empleos públicos según sus capacidades y sin más distinciones que las de sus virtudes y sus talentos." En esta redacción no proclamaban los Constituyentes la igualdad como un derecho. Ellos la acogieron y la colocaron estrictamente sólo en el punto en que estaba en su lugar. Ellos dijeron sencillamente que no debía haber varias le-

yes ni fueros privilegiados en el Estado, lo que es del todo justo. Pero respecto de la igualdad considerada como un derecho del hombre al mismo título que la libertad, por ejemplo, no hay cuestión en la *Declaración* de 1789.

Y es muy justo; porque la igualdad, aun aceptando la teoría de los derechos naturales, no es el menor de los derechos de la sociedad. Es una organización social que se puede tener por buena; no es un derecho personal, puede ser un bien del Estado; no es un derecho personal, el Estado puede establecerla por su propio interés, y si es verdad que hay interés ya lo examinaremos más lejos; pero es una singularidad haberla considerado como un derecho del hombre y haberla inscrito en la *Declaración de los Derechos*.

Continuemos la revista que estamos haciendo de los verdaderos derechos del hombre, es decir, en nuestro modo de entender las cosas, las libertades que deben pertenecer al hombre y que el Estado no tiene razón honrada de rehusarle.

---

## El Código Civil Patrio

por el Dr. don Rafael Alvarado Manzano

---

### TITULO II

#### LECCIÓN VI

*Definición de persona. — Clasificación de las personas. — Existencia legal de las personas naturales.*

Jurídicamente, se llama persona todo ser capaz de derechos y obligaciones.

Por su naturaleza, las personas se dividen en naturales y jurídicas, que se llaman también morales.

Persona natural es todo hombre, ó mejor dicho, todo individuo de la especie humana.

Llámase persona jurídica á toda entidad de creación puramente legal, como el Estado, el Municipio y las Corporaciones, Fundaciones y Asociaciones reconocidas por la ley.

Por razón del nacimiento, las personas naturales se dividen en nacidos y no nacidos; por razón del sexo, en varones y mujeres: por su edad, en mayores y menores: y por su nacionalidad, en ciudadanos y extranjeros, de los cuales hemos tratado ya.

En vista de la clasificación anterior, puede decirse que todas las personas podrán ser consideradas en sí mismas, en sus relaciones con la familia y con respecto al Estado.

Para determinar los derechos y obligaciones de las personas, hay que tomar en cuenta su situación jurídica, ó sea su estado civil.

Se llama estado civil el conjunto de condiciones ó circunstancias en virtud de las cuales, la ley atribuye á las personas determinados derechos y obligaciones. También puede decirse que es la distinta consideración de las personas en el orden civil. Esta definición es del señor don Pedro Gómez de la Serna, y la primera, de don Pascual Fiore, ambos jurisconsultos de gran autoridad.

En la esfera del derecho todas las clasificaciones producen diferentes efectos legales; pues, de otro modo, carecerían de objeto, tanto en las

leyes, como en las explicaciones didácticas.

En consecuencia, debemos considerar que las personas naturales son capaces de derechos y obligaciones, que no pueden tener las personas jurídicas, por ser entidades ficticias; y que por su diferencia sustancial, á éstas no son aplicables las leyes relativas al nacimiento y á la muerte, lo mismo que otras varias disposiciones.

Desarrollándose la mujer más temprano que el varón, éste necesita tener catorce años para casarse, mientras que á aquella le bastan doce, y si suponemos un matrimonio, para el ejercicio de la patria potestad, la ley prefiere al marido, lo mismo que para la crianza y educación de los hijos varones, en caso de divorcio ó de nulidad del matrimonio. Estos distintos efectos se deben, sin duda, á la diferencia del sexo.

Los mayores de edad, por regla general, tienen la libre administración de sus bienes, pueden celebrar toda clase de contratos y comparecer en juicio, mientras que los menores no tienen ninguna de esas facultades, están bajo la autoridad de sus padres ó en guarda.

Los extranjeros, á diferencia de los naturales, no gozan de los derechos políticos; para ser tutores deben tener, por lo menos, residencia en Honduras, y pueden ser expulsados del territorio.

Al tenor de estos ejemplos se pueden proponer otros muchos, que fácilmente se recordarán, tomando en cuenta las diversas disposiciones del Código que explicamos.

La existencia legal de las personas naturales comienza al nacer; pero, para que una criatura se considere capaz de derechos y obligaciones, se requiere que, separada completamente de la madre, viva un momento siquiera; y, por lo mismo, no se reputará como persona, si muriere en el vientre de la madre, ó antes de separarse de ella completamente (art. 51 del Código Civil).

La ley protege la vida del que está por nacer. El Juez, en consecuencia, tomará, á petición de cualquiera persona, ó de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra (art. 52 del Código Civil).

Aunque esta disposición, verdaderamente protectora, expresa vaga y generalmente el peligro en que puede hallarse el que está por nacer, entendemos que racionalmente apreciando la extensión del imperio de la ley, la disposición á que nos referimos no es aplicable á todos los casos.

Supongamos que una señora en cinta, no observa las reglas de higiene que su estado demanda, que se fatiga en trabajos materiales que exigen grandes esfuerzos, que se empeña con frecuencia en violenta y prolongada locomoción pedestre, por escabrosas sendas ó que comete otros abusos que pueden conducirla á un alumbramiento intempestivo y desgraciado. ¿Habrá de intervenir entonces la autoridad judicial? Opinamos negativamente, porque los hechos supuestos están fuera de la ley, y sólo dentro de la esfera de la moral.

De otro modo, mucho se distraería el Juez ejecutando constante vigilancia para prevenir toda clase de peligros en los que estuviesen por nacer. Distinto sería si la madre del que está por nacer fuese gravemente maltratada de obra por alguno de los familiares ó de otra persona, ó que la existencia del no nacido estuviese maliciosa ó criminalmente amenazada.

De la vaguedad con que está redactado el artículo á que nos referimos, surge la siguiente duda. ¿Qué Juez deberá intervenir llegado el caso? Pensamos que indistintamente cualquier Juez de Letras ó de Paz, ó de lo Civil ó de lo Criminal, pues los casos que se ofrecieren deberán ser apremiantes, y no será siempre posible que de los pueblos se pueda ocurrir oportunamente á la cabecera de los departamentos en busca de un Juez de Letras de lo Civil ó de lo Criminal. Todos los inconvenientes se salvarían estableciendo la jurisdicción acumulativa, y preventiva por consiguiente.

De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, ó no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principia el día del nacimiento (art. 53 del Código Civil).

Como el hecho de la concepción está envuelto en el misterio y no puede conocerse directamente en relación con el tiempo, hay que establecerlo por inducción, sirviendo de punto de partida el nacimiento, hecho cierto y perceptible, debien-

do procederse como queda indicado.

El artículo á que nos referimos fija el periodo máximo y el mínimo de la gestación, para establecer la presunción *juris* de que la concepción se ha verificado durante el matrimonio. En consecuencia, se reputará legítimo el hijo que naciere después de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio, ó dentro de los trescientos días siguientes á su disolución, ó á la sentencia en que se declare su nulidad. Esta presunción de legitimidad es *juris tantum*, y por lo mismo, es admisible prueba en contrario.

De conformidad con el antiguo aforismo, "nasciturus pro nato habetur, quando de ejus commodo agitur," los no nacidos son capaces de derechos, pero los que se les defieran serán espectativos ó hipotéticos, porque sólo podrán ser efectivos y perfectos si, al nacer, concurren los requisitos consignados en el párrafo segundo del art. 51 ya mencionado; de modo que, no concurrendo esos requisitos, tales derechos pasarán á las personas llamadas por la ley ó designadas por quien hubiere defenido los derechos, según el caso; y para mayor claridad, propondremos un ejemplo.

Supongamos que á una criatura que está por nacer, se le instituye heredero, y que muere en el vientre de la madre, ó antes de separarse de ella completamente; claro es que en este supuesto, no habrá heredero testamentario, y que los bienes del testador pasarán á sus herederos *abintestato*; pero si el heredero instituido nace y vive un momento siquiera, después de haberse separado

completamente de la madre, y en seguida le sobreviene la muerte, en tal caso, es indudable que el heredero testamentario ha sucedido al testador, y que los bienes de la herencia pasarán á los herederos abintestato de la criatura aludida (art. 54 del Código Civil).

Cuando de un parto naciesen dos personas, y no pudiere saberse cuál de ellas nació primero, se procederá como si ambos hubiesen nacido á un tiempo (art. 55 del Código Civil)

Francamente, á nuestro entender, la aplicación de este artículo será muy rara en Honduras, donde la primogenitura no está reconocida como título de preferencia para adquirir ó ejercer derechos. Sin embargo, vamos á proponer un ejemplo. Finjamos que alguien instituye heredero ó legatario al primer hijo que tenga fulana, que ésta tiene dos de un solo parto, y que se prueba que uno de ellos nació primero: en tal caso, éste será el heredero ó legatario; pero, si suponemos que no se puede demostrar la prioridad del nacimiento, entonces ambos serán herederos ó legatarios; y lo mismo entendemos que se procederá en el caso en que sean más de dos los que naciesen de un mismo parto, según la letra y el espíritu del artículo á que hacemos referencia.

## Comentarios al Código Civil

POR EL LIC. DON PRESENTACIÓN

QUESADA

*Art. 750. - El usufructo se puede constituir puramente, bajo condición suspensiva ó resolutoria, desde cierto*

*dia, por tiempo determinado, ó por toda la vida del usufructuario.*

*Cuando en la constitución del usufructo no se fija tiempo alguno para su duración, se entenderá constituido por toda la vida del usufructuario.*

*El usufructo constituido en favor de una Corporación ó fundación cualquiera, no podrá pasar de diez años.*

La disposición anterior no está en armonía con las ideas que han servido de fundamento á este Código para prohibir la constitución del usufructo á perpetuidad. Si el propósito del legislador, al establecer tal prohibición, fué el de evitar el deterioro que sufriría la propiedad raíz por la falta de interés que tendría el dueño en mejorarla, siendo que el provecho inmediato de las mejoras redundaría en beneficio del usufructuario, tal objeto no se logra, permitiendo que el usufructo pueda constituirse bajo condición suspensiva, ya que esta condición puede consistir en que el usufructuario no tenga derecho al usufructo sino después de transcurridos varios años, resultando de ahí que la propiedad no mejoraría, porque el dueño no querría invertir sus capitales en mejoras que van á beneficiar al usufructuario futuro. El Código Chileno ha sido más lógico y prohíbe la constitución del usufructo bajo una condición ó á un plazo cualquiera que suspenda su ejercicio.

Las distintas maneras en que, según el artículo, puede constituirse el usufructo, son designadas por los autores con el nombre de *modalidades del usufructo*. De conformidad con nuestro Código, éstas son varias, á saber: 1<sup>a</sup> Puramente. — 2<sup>a</sup> Bajo condición suspensiva. — 3<sup>a</sup> Bajo con-

dición resolutoria —4ª Desde cierto día. —5ª Por tiempo determinado; y —6ª Por toda la vida del usufructuario.

**PRIMERA MODALIDAD.**—El usufructo se constituye puramente cuando se establece sin condición; y para determinar desde qué momento es exigible, habrá que considerar si se ha constituido por acto entre vivos ó por testamento. En el primer caso, de conformidad con el art. 1.375 de este Código, será exigible desde que el contrato sea perfecto; y en el segundo, desde el momento de fallecer el testador, según lo dispone el art. 935 del mismo Código.

**SEGUNDA Y TERCERA MODALIDAD.**—El usufructo será condicional cuando su existencia dependa de un suceso futuro ó incierto, ó de un suceso pasado que los interesados ignoren. Si la condición es suspensiva no será exigible el usufructo sino hasta que la condición se cumpla; pero si la condición es resolutoria, puede exigirse desde luego. Como el usufructo bajo condición implica una obligación condicional, deberán tenerse presentes, para resolver cualquier dificultad, las disposiciones contenidas en los artículos 1.054 á 1.062 y 1.375 á 1.386 de este Código; y conforme á ellas se determinará qué condiciones deben reputarse válidas y cuáles no, qué condiciones anulan la obligación, etc., etc.

**CUARTA MODALIDAD.**—Se entiende por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar, aunque se ignore cuándo. El usufructo se hace exigible desde que el día llega. Aun cuando en realidad de verdad, el usufructo "desde cierto día" es condicional, el Código no lo ha incluido en los

usufructos puramente condicionales porque para que una obligación se repunte como tal, es necesario que haya incertidumbre acerca de si ha de llegar ó no el día de que se trata. Para resolver las dudas que puedan surgir en la aplicación de esta cuarta modalidad, habrá que tener presentes las disposiciones contenidas en los artículos 1.063 al 1.069 y 1.387 al 1.392 de este Código.

**QUINTA MODALIDAD.**—El tiempo se computará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de este mismo Código; y la fecha desde cuando el usufructo se haga exigible dependerá del convenio que haya habido sobre el particular.

**SEXTA MODALIDAD.**—Lo más constante ha sido que el usufructo se constituya por toda la vida del usufructuario; y por eso la ley establece como una presunción de derecho esta modalidad del usufructo para todos aquellos casos en que no se haya determinado el tiempo de la duración del mismo. Si no se ha señalado término para principiar su ejercicio, será exigible desde luego si se trata de un usufructo constituido por acto entre vivos, ó desde la muerte del constituyente, si se trata de un usufructo instituido en testamento; y si hay fecha convenida, ella servirá para determinar el día en que el usufructo se haga exigible.

La parte final del artículo que comentamos limita á diez años el término por el cual una Corporación ó fundación cualquiera podrá gozar del usufructo constituido en su favor. Las Corporaciones ó fundaciones tienen una vida ilimitada por estar compuestas de personas que se sustituyen unas á otras indefinida-

mente, y por lo mismo, el Código debía establecer un término limitado para la duración del usufructo constituido en beneficio de ellas, pues de otro modo, el usufructo sería á perpetuidad y quedarían así burlados los propósitos del legislador al suprimir los usufructos perpetuos.

## ACADEMIA

En medio de los públicos regocijos con que en esta ciudad se celebraba la Independencia nacional, cuyos beneficios se reconocen más y más cada año, al paso que se aumenta la ilustración, la Academia Literaria del Estado, en cumplimiento de sus propios Estatutos, hizo también el recuerdo de este grandioso acontecimiento junto con el de su instalación solemne, verificada el año de 1847. La función tuvo lugar el dos del corriente, y como tenía por objeto el aniversario de los dos sucesos más estimables y memorandos para los hondureños, la Suprema Corte, la Municipalidad y las notabilidades del vecindario, concurrieron sin excusa á llenar, con el claustro y alumnos de la Universidad, el General de Estudios, cuyo estreno se reservó para un día tan grande y tan augusto. El Licenciado don Valentín Durón pronunció un discurso digno de la luz pública, como también los Bachilleres don Martín Paz y don Pedro Sevilla; pero ocupada la Imprenta en diversas obras, no se ha podido publicar hasta ahora sino el que va á continuación, pronunciado por el señor Licenciado don Máximo Soto.

## DISCURSO

El pueblo que sea más ilustrado obtendrá siempre la ventaja sobre aquellos que lo sean menos, él los sobrepujará por su industria: todas las profesiones serán mejor ejecutadas, los empleos mejor ejercidos, los talentos más cultivados y sólidos, las operaciones públicas y privadas mejor concertadas, la disciplina en general será mejor y más bien observada, la administración interior y exterior más sabia, los abusos serán menos y más prontamente reprimidos.

DE LA CHALOTAIS.

### SEÑORES:

Hoy celebramos un doble aniversario, el del gran día de la patria, es decir, el de la Independencia Centroamericana, y el de la instalación de nuestra Academia Literaria. La Independencia Centroamericana nos ha dado el sér y la vida política, y la Academia del Estado nos comienza á dar la ilustración, que es el sér y la vida de la inteligencia social.

Cumpliendo con el encargo que nuestro digno Rector se ha servido hacerme, de pronunciar este discurso, me es preciso traer á la memoria algunos dolorosos acontecimientos de épocas deplorables, y desde luego el de la celebración de nuestra augusta Independencia.

En otro tiempo nos felicitábamos solamente de ser libres; ahora nos podemos felicitar de tener un establecimiento de enseñanza pública: en otro tiempo los gritos de alborozo y el estampido del cañón celebraban únicamente nuestra redención política, hoy celebran también la

aparición de las ciencias: de las ciencias que vienen á asegurar nuestros goces y á disipar nuestros errores, como el sol disipa con sus luces la oscuridad de las nubes: de las ciencias que con la tierna sonrisa de la infancia vienen á dirigir nuestros pasos en las sendas de la prosperidad. Alegrémonos, pues, al contemplar en un mismo cuadro las ciencias y la libertad: demos gracias á la Providencia por esta feliz reunión, y esperemos muy en breve las flores y los frutos del árbol que por tantos años hemos visto crecer marchito é infecundo.

En el primer entusiasmo de nuestra emancipación política, embriagados con la magnificencia de la más bella parte del mundo, envanecidos con su fácil reivindicación, olvidamos enteramente nuestra parte moral. Libres y dueños de un suelo rico y feraz, creímos ser felices con sólo adoptar por nuestras las mismas instituciones que han formado el engrandecimiento de los Estados del Norte, sin pensar ni en el grado tan deprimido de nuestra civilización, ni en nuestras costumbres y patriotismo; sin advertir que carecíamos de conocimientos y de experiencia en el régimen democrático en que nos iniciamos.

Los Estados del Norte, antes de ser libres é independientes, habían ensayado, si puedo decir así, su libertad é independencia, bajo un sistema colonial; en esta virtud, toda su empresa se redujo á constituir en derecho un hecho bien reconocido y preexistente. Nosotros, por desgracia, precipitamos los acontecimientos, y por eso no es extraño que las más lisonjeras esperanzas

para realizar nuestra dicha hayan venido á ser entre nosotros la causa más terrible de nuestros amargos infortunios.

Nos libertamos del poder español y secundamos el grito de México, desafiando la unión de México, formamos una República federal, disolvimos esta República federal y proclamamos reformas; cansados de reformas, hemos querido que cada Estado sea una República soberana y absoluta, de manera que de deserción en deserción, de mudanza en mudanza, de fracción en fracción, hemos hecho indefinidas las secciones que siempre aniquilan la fuerza y destruyen el poder.

Mas no por esto se juzgue que damos una aprobación sin límites á todo género de unión, pues reconocemos perfectamente los ingratos motivos que han ocasionado estos lamentables fraccionamientos, y no podemos menos de conformarnos aunque penetrados de un profundo pesar.

Penosos son los cambios en la vida de las naciones; pero como llevan consigo la ley de la necesidad, la inviolable ley de la creación, nada les puede resistir; y en este concepto, nuestra existencia política, nuestras continuas reformas, nuestras desgracias y mutilaciones no tienen cosa que sorprenda ante la autoridad de los siglos y la veneración de los tiempos. Estos son acontecimientos que se escapan á la humana previsión y cuyas consecuencias se burlan muchas veces de nuestros precoces vaticinios. Dejo, pues, á la posteridad y á la historia el esclarecimiento de los hechos consumados en nuestros treinta y dos años de Independencia: qué la posteridad

los juzgue si se digna ocuparse de ellos, y sólo por su juicio inflexible se sabrá si fueron buenos ó malos, justos ó inicuos.

Nuestra Independencia es un hecho que en el fondo no admite ni puede admitir ninguna reprobación; no nos cuesta ni un solo azar; y en medio de la opulencia gozaríamos sin zozobra de sus inmensos beneficios, si no interviniesen las disensiones intestinas, las odiosas calificaciones y los miserables partidos; si no fuesen las leyes de circunstancias, y, más que todo, el frecuente abuso que hemos hecho de la guerra y la victoria: acciones atroces, recriminaciones y venganzas han despedazado nuestra patria, y la paz ha huido aún del hogar doméstico, abandonando las simpatías de la sangre y las dulzuras de la tranquilidad.

La paz es la primera necesidad de los pueblos, y los pueblos donde no reina la paz no pueden ser felices ni pueden ser estables: las turbulencias y la agitación son para ellos un estado violento, y tarde ó temprano corroen su existencia.

Las revoluciones, haciendo ruinas sobre ruinas, derramando sangre con prodigalidad, destruyendo las fortunas y el sosiego, no pueden nunca fundar un principio de orden, porque en ellas mismas se encuentra el elemento del desorden, de paralización y de muerte: las revoluciones corrompen las costumbres, fomentan las venganzas y jamás se sacian porque sus deseos van siempre en aumento. Las revoluciones no son por el bien de la nación, porque siempre se dirigen contra la nación; no son por el bien de la propiedad, porque siempre la destruyen; no son

por el bien del trabajo, porque siempre lo perturban; no son por el bien del progreso, porque siempre lo anadan; no son por el bien de los Gobiernos, porque pueden encaminarlos á su ruina aun bajo de arcos triunfales.

En medio, pues, de los elementos tan heterogéneos en que nosotros vivimos, parecerá imposible la manera de establecernos; nosotros que no hemos tenido un solo día de descanso, contemplamos con profundo abatimiento el fin de nuestros males, y nos parece muy lejos aún la esperanza de remediarlos; mas no debe ser así, porque puntualmente llega la época oportuna. A la tempestad sucede siempre la calma, á la violencia el sosiego; y en el encadenamiento de los sucesos hemos visto que antes de cimentarse un principio de orden precede el desorden, preceden los sacrificios de sangre, de fortuna y aun de libertad.

Nuestros Gobiernos han trabajado infatigablemente por establecer y fundar este principio, por abolir los partidos, por uniformar los intereses, por crear una causa común y destituir las funestas exclusiones; pero los mismos Gobiernos han palpado con disgusto que su poder es ilusorio, y que toda su buena fe, toda su imparcialidad no es bastante á escudarlos para que no se les coloque en un bando y se les declare enemigos de la igualdad. No obstante, una vez que conocemos que nuestro fraccionamiento social es el primero de nuestros males, la unión debe ser el primero de nuestros remedios, y como base de la unión, la armonía y la concordia pues las banderas de los partidos

ha dicho un anónimo, son los lienzos con que se amortaja la patria.

Para consolidar nuestro poder administrativo, sólo necesitamos el impulso práctico de todos los resortes que la soberanía del Estado ha puesto en sus manos para hacer nuestra felicidad; el interés común acabará con los intereses individuales y espurios que han producido todos nuestros desastres y nuestro profundo retroceso. Pensemos en nosotros mismos, aprovechémonos de todas las ventajas que nos ha prodigado el cielo, conservemos leal y decorosamente nuestras relaciones con los Estados vecinos, y en cuanto al extranjero, si no podemos obtener su alianza ni oponerle una victoriosa resistencia en sus avances, busquemos una protección en el modo diplomático de tratar nuestras cuestiones.

Para el desempeño de los destinos elijamos las aptitudes y el talento, llamemos á todos aquellos que puedan servir útilmente al honor del país y á la conservación del orden, sin cuidarnos de tradiciones y aciagos recuerdos de partido.

Formemos el espíritu público, desarrollemos el gusto por hacer el bien de la patria, trabajemos por el engrandecimiento de nuestra Academia Literaria, aumentemos sus pobres recursos, dilatemos la órbita de su enseñanza, si es que queremos ser libres, porque la libertad sin el saber, es una libertad salvaje que fácilmente se pierde; y para que nuestra nación progrese, para que las artes se conozcan y prosperen, es menester que también se premien y estimulen por todos los medios con que se sabe se han llevado á su

perfección en otros países de ciencia y civilización.

Señores: es preciso que física y moralmente nos ocupemos de nuestro estado y nuestra suerte; que cada cual cumpla en su esfera con los deberes que le impone la patria, que cada cual deponga sus particulares miras y rencores, que cada cual haga sinceros esfuerzos porque goce-mos, no sólo de la libertad que nos ha dado la Independencia, sino también de la seguridad y prosperidad que son sus más hermosas y loables recompensas.

Leguemos á nuestros hijos monumentos de ilustración, de justicia y patriotismo; no manchemos con el descrédito y la ignorancia la sangre que más tarde circulará por sus venas. — HR DICHO.

Tegucigalpa, 2 de Octubre de 1853.

---

## LAS RAZAS EN AMERICA

---

Mucho temo provocar en ambos lados del Océano ciertas dudas, al anunciar que: la América del Norte se equivoca de medio, cuando cree que se dirige á la conquista moral y económica (en espera de la política) de las Repúblicas del Sur. Sucederá precisamente lo contrario: los países del Sur serán los que por una singular revolución histórica dominarán finalmente á la República del Norte. Hay para llegar á esta certidumbre razones lógicas y comienzos experimentales de pruebas.

Que se tiene intención de cerrar-nos, á nosotros los europeos, los dos mercados americanos, tanto el del

Norte como el del Sur, no es ya un secreto para nadie.

Seremos, pues, expulsados por las Aduanas ó por los cañones del mercado americano: es cuestión de tiempo más ó menos largo; pero debemos resignarnos por adelantado. A lo menos nuestros nietos podrán asistir, como espectadores interesados, á los combates que librarán entonces pacíficamente—no quiero poner por ahora más que en esta forma de conflicto—las Repúblicas del Sur y la del Norte, á fin de alcanzar el predominio de una de las dos mitades de América sobre la otra, que se llamará la Unión Panamericana.

Parece que los Estados Unidos del Norte están muy persuadidos de que su victoria, digamos, de que su predominio absoluto será el resultado inevitable de esa fusión. Si tuvieran sobre el particular alguna duda, pondrían menos ardor en preparar esa unión.....

Creo, sin embargo, que los Estados Unidos fracasarán en sus esperanzas de dominación. ¿Con qué cuentan para afianzar su victoria? Con la superioridad de sus implementos, de su industria y con lo que llaman de buen grado y ufauándose su sabiduría política. Con todo eso cuentan; pero para asegurar la dominación de una raza sobre otra, el hombre vale más que los implementos y las industrias.

Ahora bien: el «americano del Norte» es un mito. El yanqui está á punto de desaparecer, empujado por las olas de la inmigración. Y si es preciso vamos á citar cifras: Chicago sólo cuenta 500.000 alemanes, desembarcados desde hace treinta años; 200.000 suecos y no-

ruegos, 200.000 bohemios, tcheques y orientales diversos, frente á 200.000 americanos nacidos americanos.

Si es bueno rejuvenecer la sangre cruzando las razas, es peligroso procrear indefinidamente mestizos, cuando no se posee, para llevar el fardo de toda esa masa hibridada, la célula fundamental, que pido el permiso de llamar, una raza del país.

Los Estados Unidos del Norte no poseen esa raza. No son otra cosa que una inmensa marmita de esterilizar.

Agotan en un esfuerzo individual á los hombres y las mujeres que llegan de fuera, y fracasan, cada vez más, en crear un tipo resistente, fecundo, perfectamente determinado, para reemplazar al yanqui que se elimina.

Por el contrario, la América del Sur ha hecho un mestizo que es un producto particular suyo, fácil de reconocerse, marcado á la vista con caracteres propios y fijos. Le dan relieve, principalmente, la dominación de la sangre española, la sangre portuguesa y luego su alianza con los elementos naturales del suelo, tales como el indígena, y aun la sangre importada del Africa por los usos de la esclavitud.

En la hora actual, esta amalgama ha tomado la consistencia y la firmeza de un metal nuevo. El yanqui no, y esto en tanto que el sur-americano se fortifica y se multiplica.

¡Mas, cómo se ríe el Norte desde lo alto de su sabiduría política, de las convulsiones casi volcánicas en que viven del otro lado del Ecuador, esas Repúblicas del mestizo hispano-americano!

Comparan esos excesos infantiles á su madurez, pero olvidan una sola cosa, y es que su madurez es artificial, que no han tenido infancia, que continúan en reclutar por medio de importaciones hombres hechos, y que se puede ser ciudadano americano á los veinticuatro ó treinta años. Finalmente, no se dan cuenta de que esa madurez sin raíces caduca.

Por el contrario, y á través de tantas revoluciones y convulsiones, el americano del Sur se educa formalmente. Sale de la infancia. Llega á una juventud á la vez más apta para el pensamiento y más ardiente para las pasiones. Madura conforme á las leyes que gobiernan al individuo y á las razas. Alcanzará su treintena histórica, suponiendo que hoy cuenta veinte años. ¿Y entonces?

Entonces comenzará, con la superioridad de una raza creada por sí misma, por los ardores de una verdadera juventud, con la fecundidad de sus orígenes, con el apoyo de una tradición creada para su uso y no adoptada como una lengua extranjera; comenzará, digo, el asalto del Norte. Absorberá moralmente, económicamente, etnográficamente.

Esta conquista ha sido comenzada ya por México, que se hunde en los Estados Unidos del Norte como un espolón de navío.

Retened esto como una profecía que se verificará por nuestros nietos: el mundo panamericano será el campo de batalla donde las razas llamadas latinas triunfarán definitivamente de los agregados germánicos y anglo-sajones.

HUGUES I. R. ROUX.

(De la *Unión Ibero Americana*, de Madrid.)

## El Licenciado don Valentín Durón

### Necrología

Ha fallecido en la ciudad de Tegucigalpa, á las diez de la noche del 5 del corriente, el señor Licenciado don Valentín Durón, Rector de la Universidad de la República.

El señor Durón frisaba apenas en los cuarenticinco años de su edad. Su muerte ha sido tan inopinada como generalmente sentida.

El señor Durón, hijo de una familia pobre, pero honrada, hizo sus estudios y coronó su carrera en la Universidad de Tegucigalpa. Con aplicación asidua y dotado de una inteligencia bastante despejada, sobresalió desde luego entre sus condiscípulos, augurando lo que debía ser: honra y piez de la patria y uno de los más bellos ornamentos del toro y de las letras en Honduras.

Recibido de Abogado el señor Durón, cuando apenas tendría de veinticuatro á veinticinco años se consagró al ejercicio de su profesión, donde adquirió laureles que no marchitará el tiempo. La fama del señor Durón, como jurisconsulto, es universal en toda la República. En las lides forenses se distinguía por su habilidad y por cierto espíritu de conciliación, que lo hacía salir airoso de las mayores dificultades, evitando los gastos, disgustos y tiempo mal empleado en los largos procesos. Si sus alegatos judiciales se coleccionasen, podríamos ofrecerlos con orgullo como muestras del saber concienzudo, de dialéctica vigorosa y de contundente elocuencia. Y esos trabajos serían tanto más apre-

ciados al saber que el señor Durón no tuvo verdaderamente escuela. Fué hijo de sí mismo y á sí mismo se lo debió todo.

El señor Durón fué arrastrado como todos los hombres de algún valer en estos países á la política militante. En ese difícil y escabroso terreno siempre mantuvo su carácter conciliador, nunca fué apasionado y siempre estuvo al servicio de las buenas ideas. Aunque figuró en uno de nuestros círculos ó agrupaciones políticas, en sus últimos años, como todos los hombres de alto pensar en Centro-América, no creía y le eran odiosas las denominaciones de bando con que se disfraza la ambición, para corromper primero y aniquilar por último á los pueblos.

El señor Durón recorrió casi todos los puestos públicos, donde siempre permanecía poco, porque les tenía profunda aversión. Fué Ministro, Magistrado, Representante, Gobernador, Juez, Rector y Catedrático de la Universidad.

En una vida tan activa y tan fecunda sobresalían dos rasgos característicos y excepcionales en nuestras sociedades *politiquistas*: pasión por el trabajo y por la instrucción elemental del pueblo. Hacía poco que había fundado en Tegucigalpa un Liceo de instrucción primaria y secundaria á donde concurría un número considerable de niños de aquella ciudad y aun de otros departamentos. A este plantel de enseñanza había consagrado toda su atención y todos sus desvelos. Los alumnos le profesaban entrañable cariño, y es seguro que si la muerte del señor Durón habría sido siempre una pérdida, hoy ha

sido una pérdida inmensa, pues de aquel foco, que sustentaba con desinterés y por el solo amor al bien, habrían irradiado rayos de luz, de doctrina y moralidad por todos los ámbitos de la República. Cuando el señor Durón nos anunció la idea de fundar su colegio, nosotros le respondimos, con la familiaridad de hermanos: "Has herido la dificultad!" Positivamente, educar es crear: instruir á los pueblos es hacerlos aptos, es crearlos para la República. Es imposible el ejercicio del más perfecto y complicado de todos los Gobiernos con masas ignorantes, mina en explotación, de minorías ambiciosas y turbulentas.

Como hombre privado, el señor Licenciado Durón era un cumplido caballero, buen padre, excelente esposo, amigo ingenuo y cabal. Sus maneras afables é insinuantes le granjearon la estimación general y una especie de universal simpatía. Cosa no vista y que sorprende en nuestras descompuestas sociedades. En derredor del lecho mortuario del señor Durón, se veían agrupados todos los colores y todas las clases sociales. Su casa era un campo neutral en la lucha suicida á que todos llevamos nuestro contingente de odio, de pasión ó interés.

Los funerales del señor Durón correspondieron á sus notorios méritos y al aprecio que le profesaban sus conciudadanos.

La Universidad, que presidió la pompa fúnebre, encargó el elogio del ilustre difunto al señor Licenciado don Martín Uclés, Consejero de Instrucción Pública y Decano de la Facultad de Derecho. El señor Uclés se expresó con maestría y elo-

cuencia pasando en revista los méritos, servicios y virtudes del señor Durón. Sentimos mucho no tener á la mano aquella notable pieza literaria para reproducirla en nuestras columnas.

Una muchedumbre inmensa seguía el cortejo fúnebre. Hacían el duelo el señor Presidente de la República, los señores Ministros del Despacho y los señores Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

El Ministro de Instrucción Pública Doctor don Esteban Ferrari improvisó en nombre del Gobierno la siguiente alocución:

"Señores: Hace apenas pocos días que el patriotismo nos congregaba al derredor del Supremo Mandatario de la República para celebrar á la sombra del pabellón nacional el aniversario de nuestra emancipación de la metrópoli española. Una de las voces autorizadas que en aquella solemnidad recibieron encargo de ser la expresión de nuestros más íntimos sentimientos, fué la del hombre benemérito cuya prematura muerte ha venido á sorprendernos.

Sí; Durón ha dejado de existir. Falto de tiempo para exhibir esa importante existencia bajo sus múltiples aspectos, cumple solamente á nuestro propósito en esta dolorosa circunstancia tributar en nombre del Gobierno, á tan cara memoria el homenaje más sentido y reverente y á que sin duda es acreedor el que, como el ilustre difunto, fué en el país un promotor activo é incansable de prosperidad. Qué el recuerdo de su vida de labor fecunda no se borre nunca de nuestra mente para honra del muerto y para útil enseñanza de los vivos. Dije."

Damos fin á nuestro artículo con las bellas palabras del señor Ministro de Instrucción Pública.

Qué la tierra sea leve al señor Durón: qué su virtuosa y desconsolada señora sea fortificada en su inmensa desventura con los consuelos de una religión que santifica el dolor; y qué sus tiernos hijos, al llegar á la cumbre de la vida, puedan decir con orgullo: SOMOS HIJOS DEL LICENCIADO DURÓN.

Comayagua, Noviembre 17 de 1874.

ADOLFO ZÚÑIGA.

### Importantes documentos

Dignos de salvarse del olvido son los documentos que en seguida insertamos.

El primero demuestra el interés del Dr. don Hipólito Matute por adquirir libros para enriquecer la Biblioteca de la Universidad y un buen Organó, el que destinaba á la iglesia de la Merced, por ser en ella donde se celebraban las fiestas religiosas consagradas á San Buenaventura, patrono de la Academia.

Todas las personas cuyos nombres aparecen en él prestaron en su respectiva esfera, importantes servicios á la patria. El órgano de que allí se habla es el que se halla en el coro de la iglesia parroquial, en donde se dispuso que se dejase definitivamente porque por sus poderosas y magníficas voces era más á propósito para la amplitud de la majestuosa nave de este soberbio templo. Ese órgano ha enmudecido ya, y el que lo ha repuesto, hace tres años, dista mucho de parecersele.

El segundo pone de manifiesto que la respetable familia del Dr. Matute, digna de él, supo seguir sus luminosas huellas ofreciendo desinteresadamente aparatos, objetos anatómicos y libros para que fuera más fructuosa y completa la enseñanza en la Universidad. La generación presente debe conocer todo lo que se ha hecho antes de hoy en favor de nuestra cultura, tributar su agradecimiento á todos aquellos que, de uno ú otro modo, han cooperado á ella é inspirarse en su ejemplo si quiere alcanzar la gratitud de las generaciones por venir.

He aquí los documentos:

Guatemala, Abril 22 de 57.

POR \$ 217.00

Sírvase poner á la orden y disposición del señor don Francisco Gamero la suma de doscientos diez y siete pesos, moneda corriente en Centro América, por valor recibido para libros de la Universidad, empaque, flete y conducción de un Organó. Dicha suma debe situarse en Danlí lo más en todo el mes de Mayo.

MÁXIMO SOTO.

*Señor Rector, Dr. don Hipólito Matute.*

TEGUCIGALPA.

\*

Tegucigalpa, Junio 14 de 1857.

Por recomendación del señor Gamero, recibí la presente cantidad.

JUAN J. SOTO.

Tegucigalpa, Enero 23 de 1871.  
Señor Licenciado don Adán Matute Brito.

Puse en conocimiento de la Junta la muy apreciable comunicación de usted fecha de ayer, en que á virtud de haberle manifestado el señor Rector el deseo de que la Universidad adquiriese para la clase de medicina que acaba de plantearse, un esqueleto y otras piezas anatómicas pertenecientes á la familia de usted, se sirve usted ofrecer á dicho Establecimiento, no sólo los interesantes objetos mencionados, sino también aparatos y obras de medicina que fueron del uso de su finado señor padre el Doctor Matute; sin mostrar en esa generosa oferta más interés que el de servir á la juventud y á la Universidad.

La Junta aprecia en sumo grado y acepta con reconocimiento el presente que usted y su familia proporcionan hoy á la Universidad, y ha acordado en sesión de este día: designar al señor Rector Licenciado don Valentín Durón y al señor Vocal don Ramón Midence, para que, en nombre de este Cuerpo y de la Universidad, pasen á expresar á usted, á su digna madre y sus otros hijos los sentimientos de verdadera gratitud en que abundan por tan señalado, oportuno y precioso obsequio.

Se acordó, asimismo, manifestar á usted: que cuando los fondos del Establecimiento lleguen á encontrarse en buena situación, se atenderá á retribuir á usted algún valor por los objetos de que se trata, y espera la Junta, que no se negará á aceptarlo.

En tales términos se dispuso corresponder á su referida estimable comunicación, y al cumplirlo, me es placentero suscribirme de usted,

con sentimientos de amistad, muy atento servidor.

JERÓNIMO ZELAYA.

VALIOSO OBSEQUIO

El señor Rector de la Universidad Central de Madrid, correspondiendo á la excitativa que el 25 de Noviembre de 1907 le dirigió el Rector de nuestra Universidad, Doctor don Carlos Alberto Uclés, envió con atento oficio de 4 de Marzo de 1908 una relación de las publicaciones de aquel Centro, de que existen ejemplares, indicando que se comisionase para recogerlas, al Cónsul General de Honduras en aquella capital ó á la persona que se autorizara por escrito al efecto, á fin de que por el conducto más seguro y ventajoso, las remitiera á Tegucigalpa.

En Sbre. último el actual Rector se dirigió al Ministerio de Instrucción Pública, solicitando que se excitase al señor Ministro de Relaciones Exteriores á efecto de que se comisionara al Cónsul de Honduras en Madrid, don Antonio Graiño, para que recogiera y remitiera las publicaciones generosamente ofrecidas por el señor Rector de la Universidad de Madrid.

Dado el encargo al señor Graiño, éste se apresuró á cumplirlo, y últimamente han llegado á la Universidad las publicaciones obsequiadas. Son las siguientes:

DISCURSOS DE APERTURA DE CURSO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE ESPAÑA

<i>Doctores</i>	<i>Cursos</i>
D. Bernabé Carrasco .....	1840 á 1841
" Antonio María García Blauco.....	1842 á 1843

D. Pedro Sabau y Larroya....	1847 á 1848
" José Amador de los Ríos...	1850 á 1851
" Manuel Riúz y Pedraja....	1852 á 1853
" Pedro Sabau.....	1854 á 1855
" Vicente Asuero y Cortázar	1855 á 1856
" Francisco Escudero y Azara.....	1856 á 1857
" Julián Sanz del Río.....	1857 á 1858
" Antonio Aguilar y Vela....	1858 á 1859
" Manuel Colmeiro .....	1859 á 1860
" Nemesio de Lallana.....	1860 á 1861
" Juan Castelló y Tagell.....	1861 á 1862
" Isaac Núñez de Arenas.....	1862 á 1863
" Francisco Gómez Salazar	1863 á 1864
" Juan Villanova y Piera....	1864 á 1865
" Laureano Figuerola... ..	1865 á 1866
" Pedro de Alcántara Lletget.....	1866 á 1867
" Francisco Alonso y Rubio.	1867 á 1868
" Fernando de Castro.....	1868 á 1869
" Francisco Fernández González .....	1869 á 1870
" Manuel Rico y Sinobas....	1870 á 1871
" Francisco Pisa Pajares....	1871 á 1872
" Gabriel de la Puerta y Ródenas .....	1872 á 1873
" Julián Calleja y Sánchez...	1873 á 1874
" Gumersindo Vicuña.....	1875 á 1876
" Benito Gutiérrez y Fernández. ... ..	1876 á 1877
" Rafael Sáez y Palacios....	1877 á 1878
" Víctor Arnau y Laubea....	1881 á 1882
" Fausto Garagarza y Dugiols.....	1882 á 1883
" Francisco Javier de Castro y Pérez....	1883 á 1884
" Magín Bonet. ... ..	1885 á 1886
" José Calvo y Martín.....	1888 á 1889
" Salvador Torres Aguilar-Amat .....	1891 á 1892
" Alejandro San Martín y Satriústegui. ....	1893 á 1894
" Manuel Antón y Ferrándiz	1895 á 1896
" Francisco Javier González de Castejón y Elío .....	1896 á 1897
" Juan Ramón Gómez Pamo	1897 á 1898
" Juan Manuel Ortí y Lara	1899 á 1900
" Victorino García de la Cruz	1900 á 1901
" Amalio Gimeno y Cabañas	1903 á 1904
" Fernando Segundo Brieva y Salvatierra.....	1904 á 1905

<u>Doctores</u>	<u>Cursos</u>
D. José Echegaray y Eizaguirre.....	1905 á 1906
" Rafael de Ureña y Sme- jaud.....	1906 á 1907
" Baldomero Bouet y Bonet	1907 á 1908
" Francisco Criado y Aguilar	1908 á 1909

MEMORIAS—ANUARIOS

Cursos de 1859 á 1868.....	8 tomos
Cursos de 1877 á 1908.....	29 tomos

BOLETÍN—REVISTA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE ESPAÑA

Tomo I, once números—Enero á Junio de 1869
Tomo II, nueve números—Octubre de 1869 á Septiembre de 1870
Tomo III, seis números—Octubre á Diciembre de 1870

*Segunda época*

Tomo I correspondiente al año de 1873
" II " " " 1873
" III " " " 1874
" IV " " " 1874
" V " " " 1875
" VI " " " 1876
" VII " " " 1877

El señor Rector de la Universidad de Honduras ha manifestado al señor Rector de la Universidad Central de Madrid, su más viva gratitud por tan valioso obsequio, y nuestra REVISTA se complace en asociarse á esa manifestación.

El Presbítero don Samuel Escobar

Rasgo Necrológico

El 23 del actual, á las once de la noche, falleció en esta ciudad el señor Presbítero Br. don Samuel Escobar. Esta muerte tan prematura y tan justamente sentida, no debe pasarse en silencio por los amigos y verdaderos apreciadores del mérito

de aquel ilustre Sacerdote. Hay siempre en las manifestaciones del pesar, algún tanto de alivio para las almas que lo sufren. Cuanto se refiere á una vida importante, en que hay grandes cualidades que venerar y preciosos ejemplos que seguir, se recibe con satisfacción por todos aquellos en quienes queda el recuerdo de la persona estimada.

El Presbítero don Samuel Escobar nació en esta ciudad el 23 de Enero del año de 1835. Fué bautizado por el Presbítero Doctor don José Trinidad Reyes, siendo su madrina la señorita doña Juana Midence. Infante todavía, sus padres lo consagraron al aprendizaje de los primeros rudimentos de las letras, y tan pronto como estuvo en capacidad de recibir una enseñanza más alta, fué dedicado á ella. De diez años de edad, comenzó á estudiar Gramática Latina y se examinó en 1848. Hizo su grado en Filosofía el 25 de Junio de 1851, y el de Cánones en 14 de Enero de 1854. Fué Secretario de la Universidad desde el año de cincuenta y seis hasta el de sesenta. Cantó su primera misa el 2 de Febrero de 1859, encargándose, al mismo tiempo, de la Coadjutoría de esta parroquia, en cuyo desempeño murió.

En el curso de su carrera literaria, el Padre Escobar se distinguió siempre por una aplicación singular y felices aptitudes. Llamado al Sacerdocio por una vocación muy pronunciada, hubo de prestar una especial atención á las ciencias eclesiásticas, en que hizo notables progresos. Testimonio son de esto, la fructuosa enseñanza que dió á muchos jóvenes inclinados á la misma

carrera, sus conceptuosos discursos en el púlpito y sus sabias y edificadoras exhortaciones en el tribunal de la penitencia. No hay persona de las que confesaron con el Padre Escobar, que no se haya sentido dispuesta á volver á DIOS, á confiar en sus divinas promesas, y á tomar el saludable camino de la salvación.

El Padre Escobar se sentía desde largo tiempo con su salud muy quebrantada; pero lleno de celo por todo lo que se refería al ministerio, se le vió siempre, aun en las tareas y ejercicios más penosos, ostentando sanidad y vigor. A cualquier hora acudía solícito á todas partes donde había necesidad de algún auxilio espiritual, y en la práctica de esta virtud perseveró hasta postrarse de la enfermedad que lo llevó al sepulcro.

Ligeramente apreciado el Padre Escobar en sus virtudes religiosas, nos será permitido referir del mismo modo sus demás méritos. Buen hijo, buen hermano, buen amigo, buen ciudadano; todos estos títulos preciosos le pertenecían con toda propiedad. Habiendo perdido á su padre muy temprano, vino á ser el jefe y protector de la familia, por quien tuvo siempre el más vivo interés, los más tiernos cuidados. Esta idea del bienestar de su familia estuvo presente á su espíritu aun en los instantes postreros de su vida.

Como amigo, el Padre Escobar fué un modelo de lo que puede haber en este género. Franco, leal, consecuente, generoso; tenía todo lo que puede desenvolver y fortificar aquel bello sentimiento. Tantos años de constante permanencia en esta ciudad, y no hay una sola queja, un solo resentimiento, una sola voz que

se levante contra él. Lejos de esto, sus numerosos amigos visten hoy el luto de su muerte y justifican con sus lágrimas el alto aprecio que de él hacían.

Como ciudadano, el PRESBITERO ESCOBAR fué siempre amigo de todas las mejoras públicas. En los puestos de Secretario y Director de la Universidad se le vió abogar constantemente en favor de una instrucción compatible con los adelantos de la época y con las máximas *sagradas del Evangelio*. Deseaba no sólo la cultura de la inteligencia, sino también la formación del corazón, practicando la moral y la virtud. Consejero del Honorable Ayuntamiento de esta ciudad, indicó mejoras de utilidad y buen gusto, ofreciendo fondos para su realización. Diputado por este Departamento al Congreso Legislativo, prometía que sus talentos serían empleados en beneficio del pueblo que le distinguió con sus votos.

La muerte, sin embargo, que está para descargar sus golpes contra todo lo humano, sin respetar lo más selecto y más querido, nos ha arrebatado al Padre Escobar, á los treinta y dos años de su edad, en la fuerza de la juventud y del talento, cuando había conquistado tantos méritos y tocaba en el apogeo de las consideraciones sociales. Un dolor profundo se apodera del corazón al contemplar estas irremediabiles desgracias, siendo necesario ir á buscar el consuelo en la resignación que engendran las sublimes esperanzas de la misericordia divina. La voz del sacerdote, del ciudadano, del amigo; la voz del hijo, del hermano tierno y cariñoso, no se oirá más entre nos-

otros. Quédanos solamente su memoria, sus consejos, sus ejemplos, su virtud..... ..

Una fría losa nos separa para siempre del que tanto estimamos. Ella nos impone un respetuoso silencio; pero las lágrimas vienen á los ojos para expresar el hondo pesar que nos agobia..... ..

¡¡¡Manes venerados!!! recibid este pequeño homenaje, ya que no hemos podido rendiros el que justamente se os debe. Aceptad nuestro eterno recuerdo, y dormid tranquilos porque hicisteis el bien sobre la tierra.....!!!

VALENTÍN DURÓN.

Tegucigalpa: Mayo 27 de 1867.

### Consejos prácticos para dictar una sentencia justa

1º Lee por tí mismo todo el proceso dos veces: en la primera te formarás una idea general del asunto, y en la segunda tomarás apuntes de la cuestión propuesta y de las pruebas de la una y de la otra parte.

2º Lee otra vez más lo alegado por los litigantes, y toma nota de sus principales argumentos.

3º Antes de entrar al estudio de la parte jurídica, piensa un momento en sí conforme á la razón natural y al sentido común, alguna de las partes es la que tiene la justicia.

4º Adquirida la convicción de la justicia que á primera vista tiene uno de los litigantes, dedícate al estudio de la cuestión legal de la manera siguiente:

a) Consulta todas las disposiciones que citen los litigantes, así como los autores que llaman á su apoyo

b) Estudia los puntos á que se refieren, no aislados sino en relación con todas las disposiciones del mismo título ó capítulo en que estén comprendidos; y consulta buenas autoridades sobre la materia de las leyes citadas.

c) Medita en la razón de ellas ó sea en el espíritu que las inspira, en su justicia y en su lógico alcance

d) Hecho todo esto, procura ver cuáles son las disposiciones aplicables al caso en cuestión, rectamente interpretadas.

e) Si repugna á tu buen sentido y á tu espíritu de equidad el aplicar una ley dada, á pesar de hallarse clara, completamente clara, detente y medita nuevamente; pues ya sabes que la ley nunca debe estar divorciada ni de la razón ni de la equidad.

f) Si á pesar de esta meditación continúa el conflicto, procura estudiar la misma ley: lo que tú ves claro, clarísimo, tal vez no lo está para el caso en cuestión, y para adquirir una convicción firme, ten presente sobre todo que nunca debe resultar de la ley ni un absurdo ni una injusticia; porque debemos siempre suponer que el Legislador no es ni mentecato ni perverso.

A este respecto nunca te olvides del ejemplo de la ley que castigaba al que derramara sangre en la plaza de Verona, y que no pudo aplicarse al cirujano que lo hizo aplicando una sangría á un enfermo, so pena de que hubiera agraviado al sentido común. Y puedes también recordar el ejemplo contrario de aquel Tribunal de Andorra, que de-

claró improcedente un recurso de casación, no obstante la del petionario, tan sólo porque se equivocó éste en la cita de la ley infringida, apuntando el artículo 410 por el 411 del Código; sentencia que por lo que hace á este punto consideraron todos los juristas andorranos como injusta y absurda.

5º Aleja de tu ánimo toda prevención para juzgar.

6º No te dejes llevar de la preocupación de lo que se llama justicia moral para faltar á la ley escrita; pues no eres ni jurado, ni árbitro arbitrador.

7º No te preocupe tampoco la calidad de los litigantes; hay causas buenas que tienen malos abogados y, al contrario, malas que tienen buenos abogados.

8º No te dejes llevar de la necia cuanto insana pretensión de humillar al buen abogado, despreciando sus argumentos, tan sólo para probarle que tienes mejor criterio que el suyo.

9º No te aferres en tus opiniones; aun los simples, con una ligera observación, pueden hacernos palpar nuestro error.

10. No desaproveches la ocasión de consultar los casos que te parezcan algo dudosos; sólo es de necios no pedir consejos.

11. No tomes en cuenta recomendaciones que casi siempre se dan por complacencias y en ningún caso pueden ser prueba de la justicia que existe al recomendado.

12. No juzgues con precipitación. Tómame siempre el tiempo necesario para estudiar y rectificar el error en que hayas incurrido.

Estos consejos pueden reducirse á dos, á saber:

Laboriosidad, orden, estudio, meditación, lógica para formar una convicción.

Honradez, integridad y firmeza para dar la justicia.

(De *El Foro*, de San José de Costa Rica.)

### Nuestra Revista en Guatemala

Guatemala, 21 de Marzo de 1909.

Señor:

El obsequio de la REVISTA DE LA UNIVERSIDAD de Honduras, da motivo, no sólo para expresar mi agradecimiento á U, sino también para que sincera y cordialmente le dirija —como tengo la grata honra de hacerlo— los más calurosos aplausos.

En efecto: esa publicación viene á ser el trasunto fiel de las aspiraciones de la Universidad, de sus laudables propósitos y aun del grado de cultura que alcanza ya el noble y heroico Pueblo Hondureño, nuestro hermano en la sangre y en los ideales que sustentamos. La REVISTA viene—diré con propiedad—á evidenciar las energías ilustrativas con que cuenta el bello país del periclitado Morazán. Y la presencia de esas energías consagradas á la Ciencia, nos deban llenar de orgullo á todos los centroamericanos. ¿Por qué no decirlo en conceptos espontáneos, libres y cordiales, cuando es una verdad que todo cuanto propende al progreso en cualquier punto de Centro-América, nos afecta directamente? Todos nos hallamos en el centro, y no puede

sernos indiferente ni el mal ni el bien de nuestros hermanos.

Me complace, pues, felicitar á la Universidad de Honduras, y manifestar mi deseo de que la REVISTA nacida al vivificante calor de los ideales contemporáneos, y robusta por el propósito de la digna intelectualidad que le ha dado vida, desarrolle su plan con el brillante éxito que es de esperarse.

Envío á usted la expresión de mis respetos, y teugo la honra de suscribir e como su más atento y S. S.

F. CONTRERAS B.

Señor Director de la REVISTA DE LA UNIVERSIDAD, Licenciado don Rómulo E. Durón.—Tegucigalpa.

---

Boletín bibliográfico  
de la Biblioteca de la Universidad

INGRESOS HABIDOS EN EL RECTORADO, DEL 1º DE MARZO AL 30 DE ABRIL DE 1909

UNIÓN IBERO-AMERICANA: *Madrid*.—Año XXII.—Número 12: El Presidente de la República de Honduras.—Venid á España, por el Doctor Pando y Valle.—El Cantar de los Cantares, por Carlos Miranda.—La República del Paraguay.—Las razas en América, por Hugues le Roux.—Estrofas, por Julio Flores.—Intercambio de productos entre España y América.—Un Estado germánico en la Argentina.—Información americana.—Crónica bibliográfica (la Avellaneda), por Vicente Almela.—Libros españoles y extranjeros, por Lorenzo N. Celada.—Obras de la casa Bailly-Bailliere, por X.—Conferencia del señor don Francisco Vidal y Careta pronunciada el día 3 de Diciembre de 1908 en la Unión Ibero-Americana, sobre el porvenir del Continente americano.—Este número correspondiente á Diciembre último,

trae en la primera página un buen retrato del señor Presidente Dávila y en el artículo que le acompaña hace honrosas apreciaciones de la labor del nuevo Gobierno de Honduras.

REVISTA UNIVERSITARIA, *órgano de la Universidad Mayor de San Marcos*:—Lima.—Año III, volumen II, núm. 25 (Noviembre de 1908): La Pedagogía científica: la Psicología como base de la ciencia de la educación, por el Doctor Luis Miró de Quesada.—Entomología peruana, por el Profesor C. E. Porter.—La maternidad de Lima: contribución á la historia de la obstetricia, tesis por el Señor Ricardo Meloche.—Nº 26 (Diciembre): La Pedagogía de Herbart, por el Doctor Luis Miró de Quesada.—La antigüedad de la sífilis en el Perú, tesis del señor Julio C. Tello.

REVISTA DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA: *Bogotá*.—Tomo XXIII, número 12: Decretos y resoluciones.—Educación pública, por Januario Henao.—Plan de estudios para la Escuela de Minería Práctica de San Antonio de California.—Escuela Nacional de Comercio: prospecto para 1909.—De re sociológica, por Damián Isern.—Horticultura.

IRRIGACIÓN CON BOMBAS ELÉCTRICAS: Utilización de la cascada de la Agua Blanca para la irrigación de pampas áridas en el departamento de Arequipa, por el profesor E. GUARINI, Jefe de la Sección de Electricidad de la Escuela Nacional de Artes y Oficios.—Lima, Febrero de 1909.

ARCHIVO BIBLIOGRÁFICO HISPANO-AMERICANO: Madrid.—Tomo I, números 1º y 2º, correspondientes á Enero y Febrero de 1909.—Publicación de la Librería General de Victoriano Suárez.

CANJES DE LA REVISTA

Acusamos recibo de los siguientes:

“La República,” de México, números 178 y 179.

"Letras Nacionales," de San Salvador, números 6, 7 y 8.

"Anales del Museo Nacional," de San Salvador, números 19, 20, 21, 22 y 23.

"El Foro," de San José de Costa Rica, números 10 y 11.

"Colección Ariel," de San José de Costa Rica, número 2, vol. 3.

"El Anunciador," de Santiago de María (El Salvador), número 4.

"La Gaceta," de San José de Costa Rica, año XXXI, números 73, 74, 76, 77, 78, 79 y 80.

"La Torre de Maifil," de León (Nicaragua), año 2º, número 4.

Por falta de espacio en este número no damos los sumarios de estas interesantísimas publicaciones, cuya visita agradecemos.

## NOTAS

ESTATUTOS.—

En el presente número reproducimos íntegros los Estatutos de la Universidad que, dictados en 1841 fueron reformados en 1853 y estuvieron en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1881, en que se dictó el Código de Instrucción Pública.

Empezamos así á formar nuestra colección legislativa sobre enseñanza. En el número próximo insertaremos las leyes, decretos y órdenes que se emitieron en favor de la antigua Universidad ó Academia. Luego seguiremos insertando, por orden cronológico hasta donde sea posible, las demás leyes que han reglado entre nosotros la instrucción; y así podremos apreciar cumplidamente los esfuerzos del Poder Público por mejorar la condición intelectual y moral de los hondureños.

SUSCRIPCIÓN.—

La iniciativa para trasladar los restos del malogrado profesor Doctor don Santiago Guerrero López, del Cementerio General á la iglesia de la Merced ha sido, como lo esperábamos, favorablemente acogida. Entre los individuos de la Facultad de

Jurisprudencia y Ciencias Políticas se ha levantado una suscripción para los gastos, la que oportunamente daremos á conocer.

PÉSAME.—

El 18 de Abril recién pasado falleció, de un año de edad, el niño Ernesto Oqueli Bustillo, hijo de nuestro amigo el Doctor don Miguel Oqueli Bustillo.

Reciban sus apesarados padres la expresión de nuestra condolencia por tan sensible desgracia.

PENSAMIENTO.—

Los acontecimientos de los últimos años, han modificado profundamente la política del mundo.

Los destinos de Centro-América están en juego, y tal vez para decidirse pronto. Seamos cuerdos. Vivamos en orden, en paz. Unánimos. Procuremos el adelanto de nuestro país. Ahora que he viajado y he hecho comparaciones, puedo decir que Honduras es uno de los países más bellos y más ricos de la tierra. Aprovechemos lo que tan prodigiosamente nos ha dado la naturaleza. Merezcamos tantos dones. Hagamos que la luz de la civilización penetre hasta en nuestras montañas desiertas, y que el trabajo, el santo trabajo, las fecunde para que todos los hondureños gocen de los beneficios del progreso universal. El pueblo hondureño es inteligente, valeroso, tiene eminentes cualidades. Desarrollémoslas, hagámoslas brillar como se pule un diamante por un sistema completo de educación física, intelectual y moral, moral sobre todo. Cuidemos nuestra juventud, cultivémosla como una planta preciosa, para que dé buenos frutos y bellas flores. La juventud es la patria de mañana. Yo hago los más ardientes votos por que la juventud hondureña sea digna, laboriosa, entusiasta por el progreso, apasionada por todo lo bello y por todo lo grande y por que tenga por ideal, por su primer ideal, realizar la grandeza y la gloria de Honduras.

(1900) MARCO A. SOTO.

MEMORIA.—

El Doctor don Eduardo F. Plá, Director del Instituto de Segunda Enseñanza de la Habana, ha tenido la fineza de enviarnos la "Memoria Anual correspondiente al curso académico de 1907 á 1908." Es un libro de más de 200 páginas, adornado con ilustraciones y encabezado con el magnífico discurso que, sobre educación científica, leyó el Doctor Plá en la apertura del curso de 1908 á 1909.

Damos al Doctor Plá las más cumplidas gracias por tan interesante envío.

"RECTIFICACIONES HISTÓRICAS."—

A propósito del folleto que con este título publicó en 1905 el Director de esta Revista, escribe de León, con fecha 10 de Abril último, don Sinforiano T. Robelo, Secretario que fué de la Universidad de Honduras en 1851, á don Baltasar Medrano, lo siguiente:

"Es cosa cierta que Ferrera, queriendo que el señor Campoy fuera el Obispo, siguió información de que mi padrino el P. Reyes, de feliz memoria, había muerto; y como éste no quería la mitra en absoluto, más bien se contentó en vez de disgustarse. Mi padrino jamás aceptó etiqueta; de modo que ser Obispo era contra su natural. Ví cuando se ordenó; fué recoleto; y cuando lo expatriaron de aquí fué que llegó á esa; y como no hubo más frailes en Centro-América, quedó de simple sacerdote, sin querer aceptar ni curato, etc., etc."

Con gusto recogemos este dato de uno de los colaboradores que tuvo la Universidad al principiar su existencia. De ellos sólo sobreviven ya el señor Robelo y el Presbítero Licenciado don Alejandro Flores.

EL DOCTOR DON FRANCISCO CONTRERAS B.—

En otro lugar de este número insertamos la carta que nos ha dirigido de Guatemala este distinguido escritor. Mucho nos complacen sus ideas centro-americanistas que son

las mismas que profesamos, y le agradecemos de corazón el aplauso con que nos honra por la labor que nos hemos impuesto con nuestra Revista. Agradecemos también al señor Contreras el envío que se ha servido hacernos del programa de la asignatura de Filosofía Positiva que dignamente desempeña en el Instituto Nacional de Guatemala y de la colección de programas de este establecimiento.

GRADOS.—

En la segunda quincena de Enero obtuvieron el grado de Licenciado en Jurisprudencia y Ciencias Políticas los alumnos don Coronado García, don Fernando Fiallos h., don José Estrada y don Luis González Rosa; el veinte de Febrero lo obtuvo el alumno don José Sabas Carranza; y el 8 del mes en curso, el alumno don Adolfo Barillas González.

A todos ellos envía la Revista su cordial enhorabuena.

"LOS TIPÓGRAFOS".—

Con este título, y dedicada al gremio de Tipógrafos de Tegucigalpa, ha escrito nuestro distinguido amigo el Coronel don Marcial Maradiaga, una marcha que tendremos el gusto de oír el 24 de Junio próximo, día en que aquel gremio celebra al inmortal inventor de la imprenta: instrumentada por el mismo señor Maradiaga, la tiene ya en ensayo nuestra Banda Marcial. Estamos seguros de que esta composición será un nuevo triunfo de nuestro amigo, que tantos lauros ha alcanzado en el arte divino de Bellini y Wagner.

ERRATA NOTABLE.—

Al tirarse el pliego tercero de este número, se cayó del molde la línea final del párrafo que termina en la parte superior de la segunda columna de la página 289, lo que no se advirtió á tiempo. Corrija-se, pues, la frase que dice:

"El francés no gusta del que se queda e n" así:

"El francés no gusta del que se queda en su hogar."